



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 27 de Septiembre del 2004 -- N° 429

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		RESOLUCION:	
EXTRACTO:		SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:	
25-446 Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal	2	SENRES 2004 000152 Dispónese que la jornada completa de trabajo del médico es de cuatro horas diarias. Si las instituciones de salud requieren de un tiempo de dedicación adicional plenamente justificada su necesidad, se aplicará lo determinado en el artículo 10 reformado de la Ley de Escalafón para Médicos	
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:		FUNCION JUDICIAL	
1081 Designase con el nombre del señor Darío Machuca Palacios, al hospital de la ciudad de La Troncal, provincia del Cañar	2	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
1085 Deléganse y autorizanse atribuciones al Director Provincial de Salud de Manabí ...	3	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
1100 "A" Declárase desierto el concurso público convocado por la prensa el día 12 de julio del 2004	4	98-04 Julio Agnelio Silva y otra en contra de Manuel Enrique Guamán y otros	9
1111 Dispónese de la realización de la Inspección Previa, a través de una comisión que deberá ser conformada por: el encargado de activos y bienes de control del área financiera, un técnico de mantenimiento y el servidor encargado de la custodia de los bienes	4	99-2004 Blas Cruz Carpio en contra de Valentín Azqui Torres	11
1120 Expídese el Instructivo para la calificación y registro de proveedores de medicamentos genéricos por parte del Consejo Nacional de Salud	5	101-2004 Mesías Monar López en contra de Lorena Zurita Chuya	12

	Págs.
102-2004 Sara Brito Cevallos en contra de Abigail Quezada Ramón	13
103-2004 Héctor Martínez Morán en contra de Max Duarte Macías	13
105-2004 Banco Bolivariano S. A. en contra de Oscar Chávez Bowen y otro	14
107-2004 Ingeniero Henry Ojeda Torres en contra del Ministerio de Energía y Minas	15
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA	
RESOLUCIONES:	
0076-2004-HD Revócase la resolución subida en grado y dispónese que las autoridades demandadas permitan al accionante Coronel Eduardo Patricio Haro Ayerve, acceder a la información solicitada	19
0475-2004-RA Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por César Saltos Véliz	23
0483-2004-RA Confírmase la resolución de primer nivel y concédese el amparo constitucional interpuesto por Angel Ernesto Aguilar Aguilar	25
0487-2004-RA Confírmase la resolución de primer nivel y deséchase por improcedente el amparo constitucional interpuesto por Juan Ignacio Martínez Rosas y otro	26
0508-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por el ingeniero Jorge Luis Poveda Arcentales y confírmase la resolución del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha	28
0516-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por el señor Francisco Teodoro Marazita Vines y confírmase la resolución de mayoría del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo	30
0552-2004-RA Concédese el amparo interpuesto por el licenciado Benito Ricardo Pillalaza Lema y revócase la resolución del Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha	32
ORDENANZA METROPOLITANA:	
0125 Concejo Metropolitano de Quito: Que incorpora el Capítulo V, del Título I, del Libro Cuarto del Código Municipal de la Protección del Patrimonio Documental	34
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas: De uso, movilización, control y mantenimiento del equipo caminero	37

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL".

CODIGO: 25-446.

AUSPICIO: H. JOSE JAVIER VARAS, PASCUAL DEL CIOppo.

COMISIÓN: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 10-08-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 09-09-2004.

FUNDAMENTOS:

En los últimos tiempos, se ha vuelto común en el Ecuador el llamado "robo express", mediante el cual determinados sujetos, actuando generalmente en pandilla, atacan al conductor de un vehículo y sus acompañantes con el fin de despojarlos del control del automotor, y de retenerlos en su interior para cometer otros crímenes.

OBJETIVOS BASICOS:

Con el fin de asegurar un clima de convivencia pacífica entre los ecuatorianos y los extranjeros que habitan en este país, el Estado se debe hacer presente en la aprobación de leyes que tipifiquen y castiguen la conducta descrita con tal severidad que, de promulgarse como la que se propone en este proyecto, impediría que se acepten medidas cautelares, como la fianza para sus autores, dentro de las diversas etapas del enjuiciamiento penal.

CRITERIOS:

Es bien sabido que las causas de la delincuencia suelen encontrarse en la pobreza, la marginación y la exclusión social. Estos motivos indirectos, totalmente válidos, que deben ser combatidos por el Estado mediante una política de prevención, no impiden que, por otro lado, se expidan leyes penales que sancionen comportamientos que entrañan la agresión a las personas y bienes ajenos y, en definitiva, desadaptación social.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

N° 1081

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el artículo 42 de la Constitución Política de la República manda que "el Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección y la posibilidad de acceso ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia";

Que el Código de la Salud en su artículo 96, dispone que el Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva;

Que la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada determina en su Art. 41 que "el Estado deberá cumplir con su obligación constitucional de atender la salud pública de los ecuatorianos";

Que mediante oficio N° 1.018-SISS-JB-HCN de 13 de mayo del 2004 el Dr. Segundo I. Serrano S., Diputado Socialista de la Ilustre provincia del Cañar, solicita al señor Ministro de Salud Pública, que el hospital de la ciudad de La Troncal en construcción, lleve el nombre del señor Darío Machuca Palacios, quien virtualmente donó su extensa propiedad para el establecimiento de las más representativas instituciones del pueblo de La Troncal, incluida el área donde actualmente se construye el hospital;

Que mediante oficio N° 2004-098-DPSC la Directora Provincial de Salud del Cañar, indica que referente a la designación del nombre que llevará el hospital del cantón La Troncal, se permite informar que ha mantenido una reunión con el equipo técnico de esa Dirección en la misma que se resolvió apoyar la decisión de que el hospital de La Troncal lleve el nombre del señor Darío Machuca Palacios, como un reconocimiento a sus méritos y a la labor desplegada a favor de los cañarenses;

Que con memorando N° S/N el 14 de agosto del 2004, el señor Subsecretario General de Salud, dispone la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar con el nombre del señor Darío Machuca Palacios, al hospital de la ciudad de La Troncal de la provincia del Cañar.

Art. 2.- Disponer que los estamentos del Ministerio de Salud Pública, ejecuten todas las acciones pertinentes para que se cumpla a cabalidad este acuerdo ministerial.

Art. 3.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo ministerial.

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Director de Control y Mejoramiento en Gestión de Servicios de Salud y al Director Provincial de Salud del Cañar.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de agosto del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, 14 de septiembre del 2004. f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 1085

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su artículo 42 dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud establece en su artículo 96 que el Estado fomentará la salud individual y colectiva;

Que el Art. 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función ejecutiva, establece que a través de la desconcentración, la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otro jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será traslado de la competencia al órgano desconcentrado;

Que mediante contrato de fideicomiso celebrado entre el Ilustre Municipio de Jipijapa, Banco Central y Ministerio de Salud Pública, en virtud de este contrato la Ilustre Municipalidad del Cantón Jipijapa autoriza expresamente al Banco Central del Ecuador a debitar de la cuenta que mantiene la Municipalidad, la cantidad de 550.000 que deberán ser retenidos en 19 dividendos mensuales, montos que deberán ser depositados en la cuenta del Ministerio de Salud que mantiene en el Banco Central;

Que mediante certificación el Director Provincial de Salud de Manabí y el Profesional 5 de Gestión Financiera, manifiesta que en la cuenta que la Dirección Provincial de Salud de Manabí tiene en el Banco Central del Ecuador se encuentra depositado el valor de ciento treinta mil dólares americanos 00/100 (130.000) valor que fue depositado por el Municipio de Jipijapa para la construcción del hospital;

Que con estos antecedentes y en virtud de que la construcción del hospital de Jipijapa constituye una política prioritaria de salud, para brindar servicios de salud para la comunidad; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y en el artículo 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar y autorizar al Director Provincial de Salud de Manabí, para que conforme el Comité de Contrataciones y realice el proceso pre-contractual y contractual necesario, de conformidad con lo que establece la Ley de Contratación Pública, el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública y el Reglamento Unico de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública, para lo cual deberá contar con la ayuda y asesoramiento del abogado de la provincia y de los funcionarios de infraestructura física de esta Cartera de Estado, quienes realizarán la asesoría y la supervisión, los mismos que serán administrativa, civil y penalmente responsables por la no observancia de las normas legales vigentes sobre la materia, para la construcción del Hospital de Jipijapa.

Art. 2.- La Dirección Provincial de Salud de Manabí reservará los recursos económicos para este objeto, en base al convenio de fideicomiso, suscrito entre el Municipio de Jipijapa, Banco Central y Ministerio de Salud, para el pago de los respectivos contratos.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese a la Dirección Provincial de Salud de Manabí.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de agosto del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, 14 de septiembre del 2004. f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 1100 "A"

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1778 de junio 8 del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 359 de fecha 18 de junio del 2004, el señor Presidente de la República declaró política prioritaria del Gobierno Nacional, el mejoramiento de la infraestructura física en los centros de atención de salud pública, con el objeto de otorgar un servicio digno y eficiente a la ciudadanía, en consecuencia declaró el estado de emergencia sanitaria a todas las áreas, hospitales, centros, subcentros y puestos de salud del país, pertenecientes a la red del Ministerio de Salud Pública, a efectos de mejorar su infraestructura física y dotarlas del equipamiento necesario en forma urgente;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 795 de junio 10 del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 389 de fecha 10 de junio del 2004, el Ministro de Salud Pública declaró en estado de emergencia a los centros de atención de salud pública del Ministerio de Salud Pública y exoneró de los procedimientos precontractuales para ejecutar las obras y adquirir los bienes y servicios, que sirvan para la atención de la emergencia, contemplando dicha declaratoria lo preceptuado en el artículo 6, literal a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y a los artículos 1, 4, 5, 7 y 8 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública;

Que el Ministerio de Salud Pública convocó públicamente por los principales medios de prensa del país, a las personas naturales o jurídicas nacionales o asociaciones de éstas domiciliadas en el país y legalmente capacitadas para ejercer actividades comerciales en el Ecuador, para que presenten sus ofertas para la adquisición de 7 tomógrafos

axiales computarizados, 126 ecosonógrafos, 126 monitores multiparámetros básicos, 500 tensiómetros anaeroides móviles, 500 fonendoscopios de campana y de tambor y 2000 ambús neonatales;

Que solicitados los informes previos a los organismos de control, éstos han emitido comentarios y observaciones relacionados con el proceso precontractual, luego de lo cual, del re-examen efectuado a cada una de las ofertas presentadas, este Ministerio considera conveniente para los intereses del Estado Ecuatoriano y de la institución, declarar desierto el referido concurso; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar desierto el concurso público convocado por el Ministerio de Salud Pública, por la prensa el día 12 de julio del 2004, para la provisión de 7 tomógrafos axiales computarizados, 126 ecosonógrafos, 126 monitores multiparámetros básicos, 500 tensiómetros anaeroides móviles, 500 fonendoscopios de campana y de tambor y 2000 ambús neonatales.- Dicha declaratoria se la realiza por considerarse a las ofertas presentadas inconvenientes para los intereses nacionales e institucionales.

Art. 2.- Déjase sin efecto lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial N° 944 de fecha agosto 5 del 2004.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese al Subsecretario General de Salud.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 1 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, 14 de septiembre del 2004. f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 1111

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 1621, publicado en el Registro Oficial N° 328 de 5 de mayo del 2004, que contiene las normas de restricción del gasto público, se hace necesario la enajenación de los activos improductivos, que pertenecen a esta Cartera de Estado;

Que el Art. 44 de la Constitución Política de la República, establece que, el Estado formulará la política nacional de salud y vigilará su aplicación; el Ministerio de Salud Pública, controlará el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el Art. 48 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, establece el cambio de asignación de un bien mueble o inmueble que se hubiere vuelto innecesario o inútil para una entidad u organismo a favor de otro, motivo por el cual se requiere que dichos activos que no presenten el servicio para el que fueron destinados sean distribuidos en las unidades operativas que lo requieran;

Que el Art. 54 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que a través de la desconcentración, la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentrados en otro jerárquicamente dependiente de aquellos, cuyo efecto será trasladado de la competencia al órgano desconcentrado;

Que es indispensable transparentar y agilizar el proceso de la administración de bienes, a través de la conformación de una comisión;

Que es primordial que los bienes del Ministerio de Salud Pública, sean empleados de manera eficaz; aquellos bienes que se encuentran en buen estado sin utilizar se redistribuyan en las unidades ejecutoras que así lo requieran; y los bienes que sean calificados como innecesarios o inútiles se proceda a su enajenación; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Disponer de la realización de la Inspección Previa, a través de una comisión que deberá ser conformada por: el encargado de Activos y Bienes de Control del Área Financiera, un técnico de mantenimiento, el servidor encargado de la custodia de los bienes, quienes presentarán un informe al Director de Gestión Financiera en el nivel central y en el nivel desconcentrado al Coordinador de Gestión Financiera, mediante el cual se determine el estado de los bienes muebles.

El Director de Gestión Financiera, y el Coordinador en el nivel desconcentrado deberán emitir su informe, determinando si los bienes no son necesarios para la entidad, por ser: inservibles, obsoletos o se hubieren dejado de usar, y si son susceptibles de remate, traspaso o baja.

Art. 2.- Autorizar la enajenación mediante remate, traspaso o baja, de los bienes inservibles u obsoletos o que se hubieren dejado de usar, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Bienes del Sector Público, y al Manual General de Administración y Control de Activos Fijos del Sector Público.

Aquellos activos que no presten el servicio para el que fueron destinados, serán redistribuidos por parte del nivel central, en las unidades operativas que los requieran.

La comisión conformada para este proceso deberá previamente identificar y clasificar dentro de los activos, aquellos considerados como innecesarios o inútiles, que serán enajenados al peso.

Art. 3.- Con el objeto de cumplir con los preceptos constitucionales para garantizar la salud de la población se dispone que los recursos que se obtengan de la enajenación de los activos, deberán ser depositados en las cuentas de ingresos de cada unidad ejecutora del Ministerio de Salud Pública, para que posteriormente vía reforma presupuestaria sean invertidos en la adquisición de implementos y medicamentos para las poblaciones menos favorecidas del país.

Art. 4.- Delegar y autorizar a todos los directores provinciales de Salud, directores de hospitales dependientes del Ministerio de Salud, jefes de áreas de Salud, para que a través de los responsables pertinentes realicen los trámites necesarios para dar cumplimiento en sus respectivas jurisdicciones el presente acuerdo ministerial, quienes serán responsables del trámite, manejo de los bienes y depósitos de los fondos que se hubieren obtenido por dichas ventas.

Art. 5.- Los procesos que se desarrollen en el marco del presente acuerdo, serán sujetos a la auditoría interna, examen especial, y otros tipos de control, ejecutados por la Dirección de Gestión Financiera y de Desarrollo Organizacional, o quien haga sus veces en el nivel desconcentrado.

Art. 6.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución del presente acuerdo, encárguese a los delegados descritos en el artículo cuarto.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, 14 de septiembre del 2004. f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 1120

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su artículo 42 dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad del acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud establece en su artículo 96 que el Estado fomentará la salud individual y colectiva;

Que es deber del Estado, promover la producción, importación, comercialización y expendio de medicamentos genéricos de uso humano;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de "Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano", publicado en el Registro Oficial N° 59 del 17 de abril del 2000, establece que el Consejo Nacional de Salud convocará a concurso público de ofertas de los productos determinados en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, lo cual le permitirá seleccionar a los proveedores para que suministren medicamentos genéricos a las instituciones del sector público;

Que en el Reglamento de Aplicación de la Ley de "Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano", en su Art. 16 párrafo segundo estipula: "EL CONASA determinará las bases y el procedimiento para la selección de los proveedores, considerando la solvencia jurídica, técnica y económica de las empresas...".

Que una estrategia del Sistema Nacional de Salud, consiste en formular y aplicar medidas que garanticen la accesibilidad, calidad, inocuidad y eficacia de todos los medicamentos, promoviendo su uso racional;

Que mediante Acuerdo Ministerial 734 de 20 de noviembre del 2002, se expidió el Instructivo para la Calificación y Registro de Proveedores de Medicamentos Genéricos de Uso Humano;

Que el Director Ejecutivo del CONASA, solicitó mediante oficio CNS-04-0330 de 8 de septiembre del 2004, al señor Ministro de Salud Pública, Presidente del Directorio del CONASA, la aprobación de un nuevo instructivo acorde con la estrategia del Sistema Nacional de Salud, para que el Consejo Nacional de Salud proceda a la calificación y registro de proveedores de medicamentos genéricos; y,

En el ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República, el Art. 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR EL "INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACION Y REGISTRO DE PROVEEDORES DE MEDICAMENTOS GENERICOS POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD".

CAPITULO I

CALIFICACION DE PROVEEDORES

Art. 1.- Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que deseen participar en la provisión de medicamentos genéricos de uso humano del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, a las instituciones del sector público, deberán inscribirse en el Consejo Nacional de Salud, a fin de calificarse como proveedores e ingresar en el Registro de Proveedores, conforme lo estipulado en la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, su reglamento de aplicación, el presente instructivo y los términos de referencia elaborados por el Consejo Nacional de Salud.

Art. 2.- El Consejo Nacional de Salud realizará anualmente una convocatoria pública, en dos periódicos de circulación nacional.

Art. 3.- La calificación como proveedor de medicamentos genéricos tendrá validez hasta el 31 de octubre de cada año, independientemente de la fecha del otorgamiento de la certificación, por parte del Consejo Nacional de Salud.

Art. 4.- La certificación otorgada por el Consejo Nacional de Salud constituye requisito indispensable para la provisión de medicamentos genéricos de uso humano para todas las instituciones del sector público.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS

Art. 5.- REQUISITOS PARA LAS PERSONAS NATURALES:

1. Carta de presentación y solicitud de calificación y registro, según los términos de referencia.
2. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación. En caso de ser extranjero, fotocopia del pasaporte.
3. Certificado de cumplimiento de obligaciones con las cámaras, en el cual se acredite su actividad comercial, relacionada con el objeto de la convocatoria.
4. Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Estado, otorgado por la Contraloría General del Estado.
5. Comprobante de pago de aportes al IESS, del último mes.
6. Registro Unico de Contribuyentes (RUC), actualizado.
7. Declaración del impuesto a la renta, del año fiscal inmediato anterior a la convocatoria.
8. Estados financieros debidamente certificados, conforme la normativa legal vigente.
9. Copia notariada del permiso de funcionamiento actualizado, otorgado por la autoridad sanitaria.
10. Lista de los medicamentos genéricos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos que oferta, en medio magnético e impreso, de acuerdo al formato proporcionado, en el siguiente orden: Grupo Terapéutico, Nombre Genérico, Forma Farmacéutica, Concentración, Volumen en caso de Líquidos, Número de Registro Sanitario vigente.
11. Copia notariada de los registros sanitarios.
12. Certificado de representación o distribución de los medicamentos genéricos a ofertar.
13. Carta compromiso de presentar a los compradores, el certificado de análisis de control de calidad del lote a entregarse (según formato).
14. Certificado vigente de buenas prácticas de manufactura notariada y consularizada en el país de origen para los productos importados; y, para los nacionales, la copia certificada conferida por la autoridad competente.

15. Copia del carné de afiliación al Colegio de Químicos Farmacéuticos del profesional químico responsable.
16. Todos los formularios de los términos de referencia, debidamente foliados y suscritos.
17. Copia del comprobante que acredite la compra de los términos de referencia.

Art. 6.- REQUISITOS PARA LAS PERSONAS JURIDICAS:

1. Carta de presentación y solicitud de calificación y registro, según los términos de referencia.
2. Copia certificada de la escritura de constitución de la compañía.
3. Nombramiento vigente del representante legal inscrito en el Registro Mercantil, fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación. En caso de ser extranjero, fotocopia del pasaporte.
4. Certificado de cumplimiento de obligaciones con las cámaras, en el cual se acredite su actividad comercial, relacionada con el objeto de la convocatoria.
5. Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Estado, otorgado por la Contraloría General del Estado.
6. Comprobante de pago de aportes al IESS, del último mes.
7. Registro Unico de Contribuyentes (RUC), actualizado.
8. Declaración del impuesto a la renta, del año fiscal inmediato anterior a la convocatoria.
9. Estado de situación financiera, debidamente certificado por la Superintendencia de Compañías, suscrito por el representante legal; del año fiscal inmediato anterior a la convocatoria.
10. Estado de pérdidas y ganancias y sus anexos, del año fiscal inmediato anterior a la convocatoria.
11. Copia certificada de la auditoría externa realizada a los estados financieros, de conformidad a lo dispuesto por la Superintendencia de Compañías.
12. Copia notariada del permiso de funcionamiento actualizado, otorgado por la autoridad sanitaria.
13. Lista de los medicamentos genéricos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, que oferta, en medio magnético e impreso, de acuerdo al formato proporcionado, en el siguiente orden: Grupo Terapéutico, Nombre Genérico, Forma Farmacéutica, Concentración, Volumen en caso de Líquidos, Número de Registro Sanitario vigente.
14. Copia notariada de los registros sanitarios.
15. Certificado de representación o distribución de los medicamentos genéricos a ofertar.
16. Carta de compromiso de presentar a los compradores, el certificado de análisis de control de calidad del lote a entregarse (según formato).

17. Certificado vigente de buenas prácticas de manufactura notariado y consularizado en el país de origen para los productos importados; y, para las nacionales, la copia certificada conferida por la autoridad competente.
18. Copia del carné de afiliación al Colegio de Químicos Farmacéuticos del químico farmacéutico responsable.
19. Todos los formularios de los términos de referencia, debidamente foliados y suscritos.
20. Copia del comprobante que acredite la compra de los términos de referencia.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACION

Art. 7.- La Comisión Nacional de Medicamentos e Insumos del Consejo Nacional de Salud procederá a la calificación de proveedores de la siguiente manera:

- 1) En sesión ordinaria verificará la integridad y veracidad de la documentación presentada y requerida en los términos de referencia, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que cumplan con todos los requisitos exigidos en el presente instructivo y en los términos de referencia, serán consideradas aptas para la calificación.

- 2) Parámetros de calificación:

- 2.1) Puntaje por número de medicamentos genéricos ofertados, hasta un máximo de 55 puntos, según la escala siguiente:

N° Principios Activos	Puntaje
1-5	35
6-10	40
11-20	45
Más de 21	55

- 2.2) Puntaje por principios activos que no cuenten con un genérico en el Registro de Proveedores del Consejo Nacional de Salud del año inmediato anterior.- Dos puntos por principio activo, hasta un máximo de 10 puntos.

- 2.3) Estado de situación financiera 35 puntos, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

Liquidez	10 puntos
Solvencia	15 puntos
Rentabilidad	10 puntos

- 3) Puntaje adicional.- Los proveedores que oferten productos de los siguientes grupos terapéuticos, obtendrán 2,5 puntos adicionales por cada medicamento de los siguientes grupos, hasta un máximo de 10 puntos:

- ✓ Antineoplásicos
- ✓ Antirretrovirales
- ✓ Antituberculosos de segunda línea
- ✓ Inmunomoduladores
- ✓ Insulinas

CAPITULO IV**DEL REGISTRO**

Art. 8.- Los laboratorios y/o distribuidoras que obtengan un puntaje mínimo de 60 puntos serán calificadas como proveedores.

Art. 9.- La Comisión Nacional de Medicamentos e Insumos presentará un informe al Consejo Nacional de Salud para que confiera los certificados a los proveedores de medicamentos genéricos de acuerdo a lo estipulado en la Ley 2000-12 y su reglamento.

Art. 10.- Aquellas personas naturales o jurídicas que reciban la certificación de proveedores otorgado por el Consejo Nacional de Salud, integrarán el Registro Nacional de Proveedores de Medicamentos Genéricos de las Instituciones del Sector Público con todos sus derechos y obligaciones, la misma que tendrá vigencia hasta el 31 de octubre del siguiente año.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas, podrán presentar la documentación habilitante en la fecha fijada en la convocatoria y cada tres meses contados a partir de la misma. El proceso de selección es abierto y puede efectuarse en cualquier momento del año.

SEGUNDA.- Derógase el Instructivo para Calificación de Registro de Medicamentos Genéricos expedido mediante Acuerdo Ministerial 734 de 20 de noviembre del 2002.

TERCERA.- Del cumplimiento del presente acuerdo ministerial, encárgase al Consejo Nacional de Salud, el mismo que entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, 14 de septiembre del 2004.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

SENRES 2004 000152

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, el ex CONAREM, mediante Resolución No. 130, publicada en el Registro Oficial No. 544 de 28 de marzo del 2002, en el segundo inciso del Art. 2 señala que: "El monto de los sueldos base para los médicos tratantes y en función

administrativa, de las categorías de la 1 a la 15, que resulten de la aplicación del correspondiente factor para cada una de las categorías escalafonarias, será el mismo para los profesionales médicos contratados o nombrados a 4HD, 6HD y 8HD, considerando que dichas jornadas de trabajo equivalen a jornada de tiempo completo en cada caso";

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante oficio No. DPR-2003-170 del 28 de julio del 2003, dirigida al Presidente de la Federación Médica del Ecuador, en el segundo párrafo señala que: "He instruido, para que en el plazo de un mes contado a partir de la presente fecha, se inicie la definición de un mecanismo que permita atender los requerimientos de la Federación Médica;

Que, según oficio No. 0002163 de 8 de julio del 2003, el Procurador General del Estado se dirige al Subsecretario Jurídico de la Presidencia de la República, determina que: "en consecuencia el inciso segundo del artículo 2 de la Resolución 130 debe reformarse y coincidir con el texto del artículo 10 de la Ley de Escalafón para Médico, ya que la Resolución del CONAREM al estar en contradicción con la Ley carece de validez jurídica";

Que, el Artículo 55 literal g) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público señala como una de las atribuciones de la SENRES, "Determinar, evaluar y controlar la aplicación de las políticas y normas remunerativas del sector público, así como establecer mediante resoluciones de carácter obligatorio para todas las Instituciones Públicas reguladas por esta Ley, el cumplimiento de dichas políticas"; y,

En uso de las atribuciones y facultades determinadas en el Art. 55 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- La jornada completa de trabajo del médico es de cuatro horas diarias. Si las instituciones de salud requieren de un tiempo de dedicación adicional plenamente justificada su necesidad, se aplicará lo determinado en el artículo 10 reformado de la Ley de Escalafón para Médicos.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría Ramírez, Secretario Nacional Técnico - SENRES.

CERTIFICO: Que las dos fotocopias que anteceden son iguales a su original que consta en los archivos de esta Secretaría General de la SENRES.

Quito, 14 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Espinosa Segovia, Secretario General, SENRES.

N° 98-2004

ACTORES: Julio Agnelio Silva y Carmen Fuentes Vargas de Silva.

DEMANDADOS: Manuel Enrique Guamán, Elvia Guamán Guamán, Irma Salazar Guamán y León Salazar.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 6 de abril del 2004; las 16h15.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Corte Superior de Guaranda que confirma la sentencia dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Bolívar, que declaró con lugar la demanda y dispuso que los demandados dentro del plazo de veinte días de ejecutoriada la sentencia, restituyan el bien inmueble a los actores, en la forma determinada en el artículo 968 del Código Civil, dentro del juicio ordinario, reivindicatorio seguido por Julio Agnelio Silva y Carmen Fuentes Vargas de Silva contra Manuel Enrique Guamán, Elvia Guamán Guamán, Irma Salazar Guamán y León Salazar. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 8 de julio del 2002, correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, que calificó la admisibilidad del recurso mediante auto de 26 de agosto del 2002 por considerar que cumple con los requisitos de procedencia, legitimación y oportunidad previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El recurrente Manuel Enrique Guamán, como procurador común de Elvia Marina Guamán, Irma Salazar Guamán y León Salazar considera que se han infringido las normas de derecho constantes en los artículos 112, 113, 116, 118, 119, 121, 125, 167, 278, 280 y 284 del Código de Procedimiento Civil. Indica que las causales en que fundamenta el recurso son las constantes en la primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Que no se ha considerado la existencia de la unión de hecho estable y monogámica, libre de vínculo matrimonial, por el lapso de veintitrés años, unión que la tuvieron su madre María Josefina Guamán Guamán con Segundo Pablo Silva y que por el fallecimiento de su madre quedaron su conviviente y ellos como únicos herederos en representación de su madre. Que el conviviente de su madre Segundo Pablo Silva sin contar con su consentimiento y con el afán de perjudicarlos dio en venta el lote de terreno denominado "Aurora de Alto Loma" de ciento trece hectáreas, siete mil trescientos veinticuatro metros cuadrados, terreno que formó parte dentro de la sociedad de bienes adquirida con su madre, venta que la hizo a favor de su hermano Julio Agnelio Silva, mediante escritura de 4 de octubre de 1995. Que al no contarse con su consentimiento, el contrato adolece de nulidad relativa conforme a lo dispuesto en el artículo 1725 inciso tercero del Código Civil, confiriéndoles el derecho de pedir la nulidad del contrato como lo dispone el inciso segundo del artículo 1727 del mismo cuerpo de leyes. Que se ha demostrado instrumentalmente que son hijos de la que en vida se llamó María Josefina Guamán Guamán, que mantuvo unión de facto con Segundo Pablo Silva, por

veintitrés años, sin procrear hijos y ellos heredan por representación el 50% de los gananciales como lo dispone el artículo 1052 del Código Civil. Que se ha dejado de aplicar el artículo 113 numeral segundo del Código de Procedimiento Civil; el artículo 112 numerales primero y cuarto del mismo código; y, artículo 116 inciso primero. Que se ha dejado de aplicar la norma del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil; la norma del artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil que dispone que la violación del trámite, anula el proceso, debiendo los jueces y tribunales declarar la nulidad, observando las disposiciones constantes en los artículos 364, 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO.-** Ante el pedido de Manuel Enrique Guamán para que Segundo Pablo Silva, rinda confesión judicial, dentro del juicio N° 61, seguido en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Bolívar, cantón Chillanes, de nulidad de escritura pública, que fuera reproducido en el respectivo término de prueba y que consta a fojas 95 vuelta y 96 del primer cuerpo de segunda instancia; Segundo Pablo Silva dice que vivió diecisiete años con María Josefina Guamán Guamán, quien falleció el 9 de julio de 1995 en Ambato. Que María Josefina Guamán Guamán salió a vivir con él en 1978 en el sitio Alto Loma y que a esa fecha, ya tenía comprado el terreno Alto Loma y que esta señora era partidaria suya; que tres compras las tiene realizadas en unión de María Josefina Guamán Guamán como son: el terreno "Morabia" en el mismo sitio o recinto Alto Loma, lote de veinte cuadras; otro lote de veinte cuadras en el mismo sitio; y otro lote de veinticinco cuadras en el sitio Alto Loma, donde siembra arvejas, fréjol y pasto elefante. Que con María Josefina Guamán Guamán se trataban como marido y mujer y así se presentaban ante amigos, familiares y vecinos. Que los hijos de María Josefina Guamán Guamán son de ella, antes de unirse con él. Que al fallecimiento de María Josefina Guamán Guamán, quien era su mujer, ha quedado muy sufrido y enfermo. Que adquirió los terrenos de Alto Loma, una casa de vivienda en el cantón Pallatanga, provincia de Chimborazo; cincuenta cabezas de ganado, de las cuales los hijos de su mujer tienen retiradas veinticuatro cabezas, una mula, una yegua y trece puercos, aclara además que con su finada mujer María Josefina Guamán Guamán compró tres lotes en Alto Loma, que constan a su nombre porque no eran casados. **CUARTO.-** La unión de hecho se constituye en un acto material a través del cual un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial, establecen un hogar con la finalidad de convivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. La Constitución Política de la República en su artículo 38 que se contiene en la sección tercera "De la Familia", establece que "La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal". El texto de la disposición constitucional es totalmente claro. Por su parte, la "Ley que regula las uniones de hecho", N° 115, publicada en el Registro Oficial 399 de 29 de diciembre de 1982, tiene el siguiente texto en uno de sus considerandos: "Que en esencia, esta unión debe ser tratada en forma similar a la de los cónyuges; y es de estricta justicia que las personas de esta manera unidas, sean recíprocos herederos en las sucesiones intestadas y gocen también de los beneficios de la porción conyugal". Luego en su artículo 1, la ley determina: "La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre

y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes". En el artículo 2 dice: "Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. En el artículo 8, 9 y 10 de la ley, se determina "que el haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la liquidación de la sociedad y la participación de gananciales, se rigen por lo que el Código Civil dispone para la sociedad conyugal"; "que la administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente, que hubiere sido autorizado mediante instrumento público y a falta de la autorización, la administración le corresponde al hombre"; y, que "Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero del Código Civil, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal".

QUINTO.- La escritura pública de 9 de junio de 1975, fojas 38 y 39, a través de la cual los cónyuges Haro-Arteaga transfieren el dominio de dos lotes de terreno en el sitio Alto Loma a favor de Segundo Pablo Silva, terrenos de doce hectáreas y dos hectáreas, respectivamente, inscrita en el Registro de la Propiedad de Chillanes en junio 12 de 1975, con el N° 91 y 98 del Repertorio y Registro de Dominio, son anteriores a la fecha en que se dictó la Ley que Regula las Uniones de Hecho. Es decir, de acuerdo a la confesión judicial del conviviente Segundo Pablo Silva cuando se celebró la transferencia de dominio, no convivía con María Josefina Guamán Guamán. Pero no sucede lo mismo en la venta que hace Juan Haro López mediante escritura de 9 de febrero de 1980, fojas 40 y 41, en que se vende un lote de doce cuadradas y media denominado "La Aurora"; de la venta que hacen los cónyuges Leandro Yaucán Paca y María Rosa Pilco de un lote de treinta cuadradas con fecha 8 de junio de 1982, fojas 42 y 43; de la venta que el 30 de noviembre de 1981 hacen los cónyuges Alfonso Mora Pazos y Célida Ruiz de Mora a favor de Segundo Pablo Silva de un lote de treinta cuadradas, fojas 44 y 45; de la venta que mediante escritura pública de 28 de octubre de 1987, fojas 46 y 47 hacen los cónyuges Alfonso Mora Pazos y Célida Ruiz de Mora a favor de Segundo Pablo Silva de un lote de diecinueve cuadradas; y, de la venta que hace Miguel Silva Alarcón a favor de Segundo Pablo Silva, mediante escritura pública de 17 de diciembre de 1987, constante a fojas 48 y 49 del cuaderno de primera instancia; y no sucede lo mismo, por cuanto cuando Segundo Pablo Silva hizo estas adquisiciones, según su propia declaración, ya convivía con María Josefina Guamán Guamán. Ahora bien, una cosa es que hayan convivido, y otra que esa convivencia haya dado lugar al nacimiento de una sociedad de hecho de las reguladas por la ley especial de la materia. **SEXTO.-** Es preciso tener presente que en el caso en estudio ni siquiera se encuentra probada la filiación de los demandados respecto a la señora María Josefina (o María Salomé) Guamán Guamán, pues de los certificados de nacimiento que obran del proceso en diferentes cuerpos y muchas veces, el que corresponde al demandado Manuel Enrique Guamán, que obra, entre otras, a fojas 93, 126, 150 y 152 del cuaderno de primera instancia, y a fojas 19, 133, 171, 223, 336, 374, 434, 498, 541, 558, 614, 616, 672 y 673 del cuaderno de segundo nivel, no consta que la supuesta madre, María Josefina o María Salomé Guamán Guamán haya reconocido como hijo suyo a Enrique Guamán, pues esta inscripción de nacimiento ha sido

realizada a solicitud de Eliécer Ramos. Respecto de este mismo demandado, Manuel Enrique Guamán, a fojas 92 y 127 del primer nivel y 206 y 557 y 591 del segundo nivel, aparece nuevamente fotocopia del mismo certificado de nacimiento en el que se lee que es hijo de María Salomé Guamán y de padre desconocido; que la inscripción la ha solicitado el mencionado Eliécer Ramos, y aparece una huella dactilar en cuyo contorno consta el nombre de María Guamán, pero sin que exista certificación alguna de que esa huella en verdad corresponde a la indicada María Josefina Guamán Guamán. Pues bien, estas copias del certificado de nacimiento acreditan solamente el hecho de nacimiento de Manuel Enrique Guamán, pero no su carácter de hijo de María Josefina (Salomé) Guamán Guamán, por la razón ya antes mencionada de no constar la firma de la supuesta madre en el certificado de nacimiento, y la huella dactilar que en unas pocas copias de este mismo certificado aparecen, no constan en las otras copias que de este mismo certificado obran de autos. Por su parte, los certificados de nacimiento que obran de fojas 94 de primera instancia y 17, 221, 542 y 559 del cuaderno de segundo nivel, acreditan que Elvia Marina Guamán (fallecida a muy temprana edad) fue hija de matrimonio habido entre Lorenzo Guamán y Salomé Guamán, pues este nacimiento ha sido inscrito a solicitud de Lorenzo Guamán, quien, al hacerlo, declaró que la nacida, Elvia María, es su hija legítima (en aquel entonces, 1964, significaba ser hija dentro de matrimonio), y que la madre de la niña era Salomé Guamán. Respecto de este certificado es preciso considerar que acreditaría que la madre de la niña Elvia María Guamán Guamán, fue Salomé Guamán, en virtud de la presunción de derecho del Código Civil, de que el hijo nacido dentro de matrimonio se reputa ser de los cónyuges, en cuyo caso María Josefina (Salomé) Guamán sería casada, lo que habría impedido la existencia de unión de hecho con el hermano del actor, Segundo Pablo Silva. Respecto del tercero y último de los certificados de nacimiento a los que nos estamos refiriendo, esto es el certificado de nacimiento de Irma Salazar Guamán, que obra de autos, entre otras, a fojas 95 del cuaderno de primera instancia y a fojas 20, 205, 224, 407 y 560 del expediente de segundo nivel, debemos hacer notar que tampoco en él consta la firma de la señora María Josefina Guamán Guamán reconociendo como hija suya a la demandada Irma Salazar Guamán, quien por la misma presunción ya mencionada del Código Civil debe tenerse por tal por el hecho de que la inscripción de este nacimiento lo solicitó el señor Armando Salazar Suárez quien, al hacerlo y para ello, afirma: ser de estado civil casado, que la madre de la criatura es María Josefina Guamán Guamán, que esta señora es de estado civil casada, y para justificar esto presentó la partida de matrimonio con la que acreditó ser casado con la referida María Josefina Guamán Guamán. Quedando así demostrado por ausencia de otra prueba de mejor carácter, que María Josefina Guamán Guamán, madre de la demandada Irma Guamán Salazar, mal pudo, en su convivencia con Segundo Pablo Silva, haber constituido con él una unión de hecho de aquellas a las que se refiere la Ley que Regula las Uniones de Hecho, pues no se cumple el requisito exigido por el artículo 1 de esta ley, cual es que quienes conviven sean libres de vínculo matrimonial. En el caso de que se adujera que aquella declaración de "casada" del certificado de que estamos tratando fuera falsa o errónea, estaríamos, entonces, frente al hecho de que no existiría en el proceso prueba de la filiación de la demandada y posesionaria Irma Salazar Guamán, respecto de María Josefina Guamán Guamán, como tampoco lo hay del codemandado Manuel Enrique Guamán. Por

consiguiente, no estando demostrado en autos la calidad de hijos de María Josefina (Salomé) Guamán que aducen tener los posesionarios demandados, Manuel Enrique Guamán e Irma Salazar Guamán, o por el contrario no habiéndose demostrado como en derecho corresponde la existencia de unión libre regulada por la mencionada ley de la materia, entre María Josefina (Salomé) Guamán y Segundo Pablo Silva, se concluye que la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se le imputan. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación, confirmando la sentencia pronunciada por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Guaranda con fecha 4 de junio del 2002. Sin costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Ministro Juez, Armando Serrano Puig y Luis Arzube Arzube, Conjucees Permanentes.

Certifico.- f.) El Secretario.

En Quito, a miércoles catorce de abril de dos mil cuatro a las quince horas notifiqué con la vista en relación y resolución que antecede a: Manuel Enrique Guamán por boleta en el casillero judicial N° 1864 y a Julio Agnelio Silva por boleta en el casillero judicial N° 1147.

f.) El Secretario.

Certifico: que las cinco copias fotostáticas que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio N° 156-2002 que sigue Julio Agnelio Silva y Carmen Fuentes Vargas de Silva contra Manuel Enrique Guamán, Elvia Guamán Guamán, Irma Salazar Guamán y León Salazar. Resolución N° 156-2002. Quito, 3 de mayo del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 99-2004

ACTOR: Blas Cruz Carpio.

DEMANDADO: Valentín Azqui Torres.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 13 de abril del 2004; las 16h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio verbal sumario por relaciones locativas, que sigue Blas Cruz Carpio a Valentín Azqui Torres, identificado así en la demanda presentada el 7 de mayo de 1998 y el escrito de comparecencia de quince de dicho mes y año (fs. 3 y 4 de primer grado), pretendiendo el pago de los cánones arrendaticios desde enero de 1998, o sea los cuatro meses consecutivos, a razón de S/. 250.000,00; la terminación del

contrato; y, la restitución del local de la calle Diez de Agosto y Ernesto Seminario, en la ciudad de Milagro. El demandado no compareció a la audiencia de conciliación, declarándose su rebeldía (fs. 6 de primer grado). El Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Milagro, al decidir acepta la demanda y declara terminado el contrato de arrendamiento, disponiendo la solución de las pensiones locativas exigidas a 10 dólares mensuales y la restitución del local, sin la condena en costas (fs. 138 a 139 de primer grado). La Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, al conocer el recurso de apelación del accionado, confirma el fallo del Juez a quo con costas, basándose en que se han cumplido los requisitos de procedibilidad de la demanda, ya que ni el demandado ha demostrado que ha pagado la renta reclamada, puesto que no ha sido destruida la presunción del contrato de arrendamiento alegada, debido a la falta de prueba de la posesión o tenencia de otro título (fs. 11 y 12 de los autos). Valentín Azqui Torres que aparece como demandado, interpone el recurso de casación, objetando la sentencia por aplicación indebida del Art. 45, en relación con el Art. 9 de la Ley de Inquilinato, el Art. 1884 inciso final del Código Civil y los Arts. 71 y 1066 del Código de Procedimiento Civil, además imputa aplicación indebida de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba, con referencia a los Arts. 117, 118, 119, 120, 168, 211, 246, 247 y 248 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que se han configurado las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación (fs. 17 a 22 de segundo grado). Procede resolver, al hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El cargo vinculado al contenido de la inscripción en el Registro de Arrendamiento de Predios Urbanos y el certificado de la fijación del canon por la respectiva oficina municipal, Arts. 9 y 45 de la Ley de Inquilinato, codificación anterior, ni las otras disposiciones legales que menciona, que versan acerca de las cosas susceptibles del contrato de arrendamiento y las disposiciones adjetivas que regulan los requisitos de la demanda, constituyen “cosas nuevas”, ya que no fueron parte de la controversia o de la traba de la litis, como lo tiene reiterado este Tribunal de Casación en varias resoluciones anteriores. Además, en la especie, no ha habido pronunciamiento expreso del demandado sobre las pretensiones del actor, que por mandato del Art. 107 del Código de Procedimiento Civil, se considera como “negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición contraria”, o sea que no hubo excepciones acerca de los documentos aparejados al libelo inicial, que son requeridos para la admisibilidad de la misma; también, en vista que el agregado registro de inscripción extendido por la Municipalidad de Milagro, identifica al arrendador y al inmueble (fs. 2 de este primer grado). **SEGUNDO.-** La imputación del casacionista, de indebida aplicación de las normas adjetivas que determina, atinentes a la carga de la prueba, la pertinencia y la definitoria de instrumento público e inspección judicial, ciertamente que no establecen un sistema de evaluación probatoria, que exige la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación para la configuración, siendo inoficioso ser comentadas. Los mencionados Arts. 114 y 211 del Código de Procedimiento Civil, son los únicos en que el Legislador consagra la valoración en conjunto de las probanzas practicadas por medio del sistema de la sana crítica, el que también debe emplearse para los testimonios recibidos. En la fundamentación del recurso realizada por el casacionista, no demuestra que el Tribunal de instancia haya violentado las reglas de la lógica, ni de la experiencia, ni que haya sostenido criterios contra los principios científicos social y universalmente admitidos, que configuren la causal invocada, limitándose a mantener

sus argumentos, tratando de justificar su negativa simple y pretendiendo por el contrario -sin que sea facultad del Tribunal de Casación- la revisión de la calificación objetada. Finalmente, no es verdad que se estén reclamando "más de cuarenta y ocho mesadas de arrendamiento" como indica el escrito del recurrente (fs. 20 de segundo grado), ni que constituya "falta de identidad del demandado, que en auto procesal de la inspección judicial" se haga "comparecer al demandado como Valentín Azqui", mientras que firma con los nombres y apellidos completos: Valentín Arcadio Azqui Torres" (fs. 21 segundo grado), en atención a que no existe duda posible sobre el legítimo contradictor, quien ha ejercido plenamente el derecho de defensa, como se evidencia cuando acompaña piezas del juicio ordinario N° 255-98, seguido en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Guayas, sede Milagro, relacionadas al solar en que se halla construido el local objeto del arrendamiento, específicamente la acción de prescripción adquisitiva de dominio presentada el 1 de junio de 1998, posteriormente a esta demanda deducida, al igual que la escritura pública de entrega de obra, protocolizada el 18 de mayo e inscrita al siguiente día (fs. 3, 4, 96, 18 a 21 y 100 y vta. de primer grado), aunque comparece el quince de los mismos mes y año, sin impedir funcione la presunción legal del Art. 856 del Código de Procedimiento Civil. En resumen, no ha lugar la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, que el recurrente invoca. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso admitido, por falta de base legal. Con costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig, (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 154-2002 (kr), que sigue: Blas Cruz Carpio contra Valentín Azqui Torres. Resolución N° 99-2004. Quito, 3 de mayo del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 101-2004

ACTOR: Mesías Monar López.

DEMANDADA: Lorena Zurita Chuya.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 14 de abril del 2004; las 15h00.

VISTOS: La Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, revoca la sentencia pronunciada por el Juez 26to. de lo Civil del Guayas con sede en Naranjito, que declaró con lugar la demanda de divorcio y disuelto el vínculo matrimonial que ha unido a los esposos Mesías

Monar López con Lorena Zurita Chuya, deduciendo el demandante recurso de casación. Como el juicio se encuentra en estado de la resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 29 de julio del 2002, habiéndose admitido a trámite y calificado el recurso mediante auto de 25 de septiembre del 2002, por considerar que cumple con los requisitos de procedencia, legitimación y oportunidad previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El recurrente, mediante escrito de 22 de noviembre del dos mil uno, manifiesta que la Sala ha infringido: por falta de aplicación, el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil; por falta de aplicación, el numeral cuarto del Art. 198 del Código de Procedimiento Civil. Al determinar la causal en que funda este recurso de casación, lo hace por la tercera del Art. 3. Apoya su recurso en lo dispuesto en el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dice: "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a Ley". Que por consiguiente la demandada debió justificar lo que dijo al contestar la demanda; que no ha justificado que convivió con él hasta el viernes 17 de abril del 2000; que se encontraba delicada de salud; que los testigos no dan suficiente razón de sus dichos. Que no se aplicó en debida forma el instrumento público en la forma preceptuada en el Art. 198, numeral cuarto del Código de Procedimiento Civil, que dice: "el instrumento en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa o en que confiesa haber recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público". Que el instrumento no fue redarguido de falso y que el fundamento de la sentencia es que la demandada se encontraba en tratamiento médico, cuando el actor afirma que abandonó el hogar. **TERCERO.-** La acción de divorcio se fundamenta en la causal 11ª del Art. 109 del Código Civil, reformado, publicado en el Registro Oficial N° 256 de 18 de agosto de 1989. Indica que durante el matrimonio no procrearon hijos, ni adquirieron bienes y que desde del 18 de octubre de 1998, su cónyuge en forma voluntaria e injustificada la abandonó y se fue del hogar que lo tenía formado en el recinto "La Unión" de la jurisdicción cantonal de Naranjito. El abandono voluntario e injustificado en la forma manifestada por el demandante, según se logra establecer con las declaraciones de Rufina Bolaños Acosta, fs. 21, Ruth Romero Boada, fs. 74, Holger Hoyos Benavides, fs. 74vta., Ramón Patiño Morán, fs. 75, tienen como antecedente la enfermedad que sufría la demandada, lo cual se justifica con la documentación que consta de fs. 22 a fs. 54, así como también el certificado médico de fs. 77, en que se certifica que Zurita Chuya Lorena del Rocío tiene Lupus Eritematoso Sistemático, habiendo ingresado en el Hospital Luis Vernaza el 11 de mayo de 1999, egresando el 17 de septiembre de 1999. **CUARTO.-** De ahí que no fue voluntario el abandono del hogar, en el que funda su demanda el actor, el motivo fue el estado de salud de la demandada. **QUINTO.-** No se encuentra que la Sala haya dejado de aplicar las disposiciones que hace referencia el demandante en el recurso de casación; por el contrario, el análisis es claro y así lo determina la Sala. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto, confirmando el fallo del Tribunal ad-quem. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, (Ministro Juez), Armando Serrano Puig y Luis Arzube Arzube, (Conjueces Permanentes) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 174-2002 (kr), que sigue: Mesías Monar López contra Lorena Zurita Chuya. Resolución N° 101-2004. Quito, 3 de mayo del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 102-2004

ACTORA: Sara Brito Cevallos.

DEMANDADA: Abigail Quezada Ramón.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, abril 14 del 2004; las 15h40.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 14 de julio del 2003, el recurso de casación deducido por la parte actora, Sara Brito Cevallos, en que impugna la resolución dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca el 13 de mayo del 2003 (fojas 15 de los autos de segundo nivel), que confirma la del inferior que rechaza la demanda, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de sentencia, sigue en contra de Abigail Quezada Ramón. Corresponde decidir acerca de la admisibilidad del recurso planteado, que fuera concedido por el Tribunal inferior el 9 de junio del 2003, a cuyo efecto, se considera: **PRIMERO.-** El artículo 6 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, manifiesta: "Art. 6.- **REQUISITOS FORMALES.-** En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso". **SEGUNDO.-** La revisión del proceso permite establecer que el escrito de interposición del recurso de casación por parte de la actora no cumple con lo exigido en el numeral 4 del artículo 6 de la Codificación de la Ley de Casación, ya que en el escrito de recurso no se indica en forma clara y precisa los fundamentos en los que se apoya su recurso, haciendo imposible el control de legalidad que debe realizar esta Sala de Casación. Se ha expresado en múltiples resoluciones de esta Sala, que el recurso de casación es un recurso extraordinario, de excepción y admisibilidad restringida y al que se acoge quien se considera agraviado con un fallo que adolece de error sustancial o de procedimiento, cuyo propósito es el de

anular o corregir la resolución dictada por el Tribunal de alzada con estricta observancia de normas sustantivas y adjetivas. Se ha dicho también, que es un recurso de alta técnica jurídica, por tanto no se trata de una rutinaria revisión procesal, ni un recuento de hechos, datos o frases repetitivas del contexto procesal, queriendo asimilar este recurso con el de tercera instancia, ya derogado. Esto obliga al recurrente a realizar una impugnación clara y precisa de las normas de derecho relacionadas con los posibles vicios que hubieren en la resolución impugnada. Por lo expuesto, al tenor del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, se rechaza el recurso de casación por falta de requisitos, ordenando devolver el proceso al inferior. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.- Certifico.- El Secretario.

Certifico: Que la copia que antecede, es tomada de su original, constante en el juicio ordinario N° 198-2003 B.T.R., que por nulidad de sentencia sigue Sara Brito Cevallos contra Abigail Quezada Ramón. Quito, mayo 3 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

N° 103-2004

ACTOR: Héctor Martínez Morán.

DEMANDADO: Max Duarte Macías.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, abril 19 del 2004; las 10h00.

VISTOS: Ha venido este juicio verbal sumario por relaciones de inquilinato, que sigue Héctor Martínez Morán contra Max Duarte Macías, pretendiendo: la declaratoria de la terminación del contrato de locación de una villa construida en la ciudadela "Bellavista", cuarta etapa, manzana 67, solar 33 A, en la ciudad de Guayaquil; la restitución de dicho local; la solución de la renta desde el 2 de febrero del 2000, hasta la fecha de presentación de la demanda el 28 de noviembre del 2000, a sendos dos millones de sucres (fojas 2 y 3 de primer grado). El accionado al contestar la demanda en la audiencia de conciliación, deduce entre otras excepciones: negativa pura y simple, la falta de derecho del actor; inexistencia de la relación de inquilinato, haber comprado el inmueble por S/. 135'000.000,00 en varios pagos y tener la calidad de señor y dueño desde los primeros días de mayo de 1998, en que ingresó; la inadmisibilidad de la demanda; la nulidad procesal, en vista que fuera reformada; y, exige costas procesales (fojas 17 a 20 vuelta de primer grado). El Juez Primero de Inquilinato de Guayaquil al resolver: declara sin lugar la demanda, puesto que al valorar las pruebas, específicamente la confesión de Héctor Martínez Morán y la

documental que trae la declaratoria de arrendamiento que éste hiciera y la ausencia del instrumento público atinente a la compraventa del inmueble, que revierte contra el accionante termina reconociendo que no se ha probado el contrato locatorio (fs. 157 y vuelta de primer grado). El Tribunal de alzada: la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, al decidir la apelación de Martínez Mora (fojas 159 de primer grado), emite sentencia revocando el fallo subido en grado y declara con lugar la demanda, aceptando todas las pretensiones, en atención a que no ha sido desvirtuada la presunción de la existencia de la locación según el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que no se ha justificado en debida forma el contrato de compraventa del inmueble entre los justiciables, esto es por escritura pública debidamente inscrita, al tenor de los artículos 1742, 1745 y 1767 del Código Civil (fojas 16 y 17). Se ha admitido a trámite el recurso de casación deducido por el demandado Duarte Macías (fojas 3 de este cuaderno) procede resolver, al hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** El casacionista sostiene que “las normas de Derecho infringidas.- Las normas de derecho que se han violado en la sentencia impugnada son los Arts. 24 N° 10 y 192 de la Constitución Política del Estado, así como los Arts. 119, 121, 198 No. 4, 144, 252, 211 del Código de Procedimiento Civil vigente”. Añade: “Tercero. Determinación de la causal del Recurso. Fundo el recurso de casación en la causal de falta de aplicación de las normas procesales contenidas en los Arts. Nos. 119, 121, 198 No. 4, los Arts. 144, 211, 252 del Código de Procedimiento Civil concordantes con los del Art. 24 No. 10 y 192 de la Constitución Política del Estado, y cuyas violaciones u omisiones han viciado el proceso de nulidad insanable y provocando indefensión, no habiendo dicha nulidad quedando convalidada legalmente y cuyo motivo está previsto en el causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación, el recurso de casación, podrá entre otras fundarse en aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hallan (sic) viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiese influido en la decisión de la causa, y que la nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente...” (sic, fojas 27 a 29 de segundo grado). **SEGUNDO.-** La causal segunda del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, a la letra dice: “Causales.- El recurso de casación solo podrá fundarse en las siguientes causales: 2.- Aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación de las normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”. En consecuencia, se relaciona tal causal con los artículos 355 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, que establecen las nulidades comunes a todos los juicios, por omisión de solemnidades sustanciales y por nulidad de trámite, pero siempre que influyan en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubieren convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de falta de jurisdicción, que consiste sustancialmente: en que no haya obstaculizado el derecho de defensa y que no se haya admitido la convalidación. **TERCERO.-** La transcripción del recurso, demuestra la contradicción del casacionista al imputar el vicio perpetrado por el Tribunal Superior, puesto que al parecer estima sinónimos: la falta de aplicación y la indebida aplicación, aunque son diferentes y excluyentes. Además, las normas que determina, ninguna se

refiere a las nulidades procesales, y, como bien se observa del breve comentario que realiza en escrito el recurrente, más bien aluden a la prueba, buscando evidentemente que la Sala de Casación efectúe una nueva valoración, aunque carece de tal facultad. En resumen, la falta de técnica jurídica que invoca el recurrente con una causal basada en normas jurídicas que no le son pertinentes. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso, por falta de base legal. Con costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente. Certifico. El Secretario.

Certifico: Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio verbal sumario N° 23-2002 B.T.R., que por inquilinato sigue Héctor Martínez Morán contra Max Duarte Macías. Quito, mayo 3 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

N° 105-2004

ACTOR: Banco Bolivariano S. A.

DEMANDADOS: Oscar Chávez Bowen y Carlos Ludeña Zambrano.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 19 de abril del 2004; las 10h30.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, los demandados, Oscar Chávez Bowen y Carlos Ludeña Zambrano, han interpuesto recurso de casación el 19 de noviembre del 2003, fs. 8 a 9 vta. del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 17 de septiembre del 2003, notificada el veinte y dos nueve del mismo mes y año, fs. 3 a 4 del cuaderno del mismo nivel, que confirma el fallo dictado por el señor Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, que acepta la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por pago de dinero de una tarjeta de crédito, sigue en su contra Banco Bolivariano S. A. El recurso ha sido concedido el 20 de noviembre del 2003, y se radicó la competencia por sorteo de 15 de marzo del 2004. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y examinado el escrito de Oscar Chávez Bowen y Carlos Ludeña Zambrano en que lo interponen, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 de la Codificación de la Ley de Casación, mas no cumple con las

exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 numerales 3 y 4 de la misma pues, los recurrentes citan: "3.- La determinación de las causales en que se funda este recurso de casación, son: 1ra., y 3ra. del artículo 3 de la Codificación a la Ley de Casación..." de lo que se advierte que los recurrentes, en su escrito de impugnación, citan las causales pero no los vicios, es decir, en ningún momento fundamentan dicha imputación, ni precisan la manera en que cada norma configura las causales que han mencionado; en resumen, no se observa una exposición razonada de los fundamentos que sirven de sustentación para la procedencia del recurso interpuesto, que permitan realizar la labor de control de legalidad que se reclama. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig, (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 82-2004 F.I., que sigue: Banco Bolivariano S. A. contra Oscar Chávez Bowen y Carlos Ludeña Zambrano. Resolución N° 105-2004. Quito, 3 de mayo del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 107-2004

ACTOR: Ingeniero Henry Ojeda Torres.

DEMANDADO: Ministerio de Energía y Minas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de abril del 2004; las 15h00.

VISTOS: El demandante, ingeniero Henry Ojeda Torres, interpone recurso de casación del fallo pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 2 de octubre del 2002 y la aclaración dictada el 11 de diciembre del mismo año, dentro del juicio ordinario que por daños y perjuicios sigue contra el Ministerio de Energía y Minas como consecuencia de la destitución del cargo que venía desempeñando como Director Regional de Minería de Pichincha desde el 16 de octubre de 1998 hasta el 30 de junio de 1999 en que fue destituido mediante acción de personal N° DRH-99-129. Con anterioridad el mismo ingeniero Henry Ojeda Torres demandó al Ministerio de Energía y Minas en juicio contencioso administrativo N° 6010-EG en la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, la que en sentencia aceptó en parte la demanda declaró ilegal la destitución de que fue objeto mediante acción de personal N° DRH-99-129 de 30 de junio de 1999, disponiéndose además que no manda a restituir al actor el cargo que ocupaba por ser de aquellos que la ley considera de libre remoción. De la sentencia

dictada en este juicio contencioso administrativo, el Ministerio demandado interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la que mediante sentencia de 6 de septiembre del 2000 rechazó el recurso confirmando en todas sus partes el fallo pronunciado por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Primer Distrito Judicial. Con este fundamento el demandante siguió juicio ordinario ante el Juzgado Decimotercero de lo Civil de Pichincha demandando indemnización de daños y perjuicios por un monto equivalente a los sueldos, prestaciones adicionales y bonificaciones que en calidad de Director Regional de Minería de Pichincha le habría correspondido percibir desde la fecha de su destitución hasta cuando hayan cesado las funciones del Gobierno, es decir hasta enero del 2003, así como también el pago de indemnización por daño moral que ha irradiado a toda su familia con repercusión emocional y económica para su cónyuge y sus hijos. Demanda el pago de honorarios y costas procesales. El Juez de lo Civil declara sin lugar la demanda, fallo que es confirmado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito que rechaza el recurso de apelación. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, toda vez que el juicio fue sorteado el 3 de febrero del 2003, habiéndose admitido a trámite y calificado el recurso mediante auto de 12 de marzo del 2003, por considerar que cumple los requisitos de procedencia, legitimación y oportunidad que establecen los Arts. 2, 4 y 5 y las formalidades previstas en el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación. Este recurso es contestado por la delegada del Procurador General del Estado, como también por el Ministro de Energía y Minas. **SEGUNDO.-** El recurrente considera que se han infringido el Art. 20 de la Constitución Política de la República y los Arts. 1480 y 2241 del Código Civil. Fundamenta el recurso en las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación, esto es por falta de aplicación de las normas de derecho, Art. 20 de la Constitución Política de la República; errónea interpretación de las normas de derecho, Arts. 1480 y 2241 del Código Civil; y, adopción de decisiones contradictorias en la parte dispositiva de la sentencia. Apoya el recurso fijando como antecedentes su prestigio profesional y su capacidad para ejercer el cargo de Director Regional de Minería; además, en el juicio de ilegalidad seguido ante el Tribunal Distrital, Primera Sala de lo Contencioso Administrativo de Quito, y luego por recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que confirmó el fallo pronunciado por el Tribunal Distrital, en cuanto declara que la destitución del Ing. Henry Ojeda Torres fue ilegal. Presentada acción ordinaria ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, el Juez dicta sentencia rechazando la acción. Interpuesto recurso de apelación, por el demandante Ing. Ojeda Torres, la Cuarta Sala confirma el fallo del inferior, anotando en el considerando quinto de la resolución, que: "ninguno de esos fallos determina que, de ellos, pudiera derivarse una acción como la intentada"; se refiere el considerando anotado, a los fallos pronunciados por el Tribunal Distrital de Quito y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ante lo cual el recurrente se pregunta: ¿...si el acto administrativo ilegal le causó o no perjuicios?,

respondiéndose que sí. Por tanto, quien debe indemnizar el daño causado, como lo dispone el Art. 20 de la Constitución Política de la República, es el Estado. Que existe un errónea interpretación del Art. 2241 del Código Civil, porque de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1480 del mismo cuerpo de leyes, entre las fuentes de las obligaciones constan el delito y el cuasidelito. Que el Art. 2241 dispone: "...El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro está obligado a la indemnización...". Que la obligación nace de la ilegal destitución que le privó de ejercer el cargo por el lapso de dos años, cuasidelito que lo ejecutaron el Ministro de Energía y Minas como representante de la institución y el Director de Recursos Humanos, que son los demandados. **TERCERO.-** a) La acción propuesta por el Ing. Henry Ojeda Torres, primero ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Pichincha, que aceptando en parte la demanda declara como ilegal la acción de personal de destitución de Director Regional de Minería de Pichincha por parte del Ministro de Energía y Minas y del Director de Recursos Humanos del mismo ministerio; b) La acción contenciosa administrativa, que por recurso de casación interpuesta por los demandados, Ministerio de Energía y Minas y Procuraduría General del Estado, le correspondió conocer a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia fue confirmatoria de la expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Pichincha; c) El Art. 1480 del Código Civil al describir las fuentes de las obligaciones dice: "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasi contratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la Ley, como entre los padres y los hijos de familia"; d) El Art. 2241 del Código Civil dispone en el título que trata de los delitos y cuasidelitos: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". Dentro del Título XXIII del Código Civil, los Arts. 2243 y 2247, determinan en forma clara la obligación a la indemnización de daños y perjuicios, no solamente de quienes hicieron el daño, sino al hecho de la responsabilidad de las acciones propias, o de quienes estuvieron bajo su cuidado. **CUARTO.-** Dos son las circunstancias bajo las cuales se enmarca la reclamación del demandante Ing. Ojeda Torres, conforme consta en la acción: La una, de indemnización de daños y perjuicios y la otra de daño moral. En la primera, la indemnización de daños y perjuicios se fundamenta en el hecho de la acción de personal, cuya ilegalidad fue declarada por la Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito y confirmada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. La separación injusta que hizo el Ministro de Energía y Minas en forma conjunta con el Director de Recursos Humanos del mismo Ministerio, fue una destitución arbitraria bajo todo punto de vista, que evidentemente le irrogó daños; sin embargo, la estabilidad del Ing. Henry Ojeda Torres como Director Regional de Minería de Pichincha, quien venía actuando en esa función desde el 16 de octubre de 1998, hasta el 30 de junio de 1999, es relativa, es decir, no es absoluta, puesto que desempeñaba un cargo de libre remoción, lo que evidentemente quiere decir que su presencia en dicho cargo no estaba garantizada hasta

ninguna fecha en particular, lo que tampoco significa que podía haber sido despedido como ilegalmente lo fue, sino que el mismo Ministro pudo haberle removido del cargo sin producir la ilegalidad con que actuó al despedirlo, ilegalidad declarada por sentencia ejecutoriada, conforme ha quedado señalado. Por consiguiente, no tiene derecho el actor a reclamar remuneraciones, que en la especie no las reclama, como parecen haberlo entendido los juzgadores a quo y ad-quem. Lo que el Ing. Ojeda Torres reclama en su demanda, es el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por el acto ilícito de destitución de que fue objeto por el Ministerio de Energía y Minas, a través del Ministro y del Director de Recursos Humanos de este Ministerio, y no reclama el pago de remuneraciones; insistimos, reclama el pago de una indemnización que para fijar su monto o cuantía, pide se lo haga en un monto equivalente a las remuneraciones que por el ilegal despido que sufrió, le fueron privadas o dejó de percibir. Debe destacarse que el daño causado por las destitución no solamente fue de carácter personal, sino que influyó decisivamente para que el Directorio del Colegio de Ingenieros Geólogos de Pichincha le suspendiera en su ejercicio profesional por seis meses. La repercusión de los actos de destitución y suspensión en la actividad profesional, no sólo afectaron al Ing. Ojeda Torres, sino también a su familia en la persona de su esposa e hijos. No se trató solamente de un daño de carácter económico, sino también moral, psíquico, que debió haber provocado intenso sufrimiento y humillación por efecto de la destitución ilegal de que fuera objeto el Ing. Henry Ojeda Torres, por la ligereza con la que obraron en el acto, el Ministro de Energía y el Director de Recursos Humanos. **QUINTO.-** La destitución a través de la cual fue separado el Ing. Ojeda Torres, es indiscutible que fue un acto ilegal, y como tal no puede ser ya susceptible de ponerse en el tapete de la discusión, pues como quedó antes dicho, fue ya materia de sentencia ejecutoriada de última instancia y de sentencia de casación que así la declararon, acto que no debió producirse porque si los personeros del Ministerio de Energía y Minas querían separarlo de sus funciones, era otro el procedimiento con el que debieron actuar, y al haberlo hecho en la forma ilegítima en que lo hicieron, obliga al Ministerio de Energía y Minas y debe responder por el acto dañoso causado, esto es, debe pagar la indemnización de daños y perjuicios que, en la forma determinada en el Art. 20 de la Constitución Política de la República, el que prescribe que las instituciones del Estado, sus delegados y concesionarios, están obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen en sus actos de sus funcionarios y empleados y en el desempeño de sus cargos. Se destaca inclusive en el inciso segundo de esta norma constitucional, que "las Instituciones tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que por dolo o culpa grave judicialmente declarada hayan causado perjuicios". La Sala estima que la indemnización por daños y perjuicios tendrá que ser pagada por el Ministerio de Energía y Minas en el equivalente al sueldo, bonificaciones y emolumentos que durante un año dejó de percibir el Ing. Ojeda Torres, para lo cual se realizará la correspondiente liquidación mediante un perito. **SEXTO.-** El daño moral ha sido también debidamente probado, y ha consistido en los graves perjuicios irrogados al actor al momento en que las autoridades del Ministerio de Energía que lo destituyeron no satisfechos con la destitución ilegítima del Ing. Henry Ojeda Torres, con la clara intención de agravar el daño en su contra y el de su familia, notificaron por escrito de estos

hechos al Colegio de Ingenieros Geólogos para que éste proceda a sancionarle como en efecto lo hizo con la suspensión de seis meses en el ejercicio de su profesión. Por este perjuicio irrogado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero de la Ley 171, publicada en el Registro Oficial 779 de 4 de julio de 1984, el Legislador “deja a la prudencia del Juez la determinación del valor de la indemnización...”, y en ejercicio de tal facultad, la Sala estima en cincuenta mil dólares el perjuicio que por daño moral debe pagar el Ministerio de Energía y Minas al Ing. Henry Ojeda Torres. **SEPTIMO.-** Por todo lo señalado es evidente que en la sentencia impugnada se han producido los vicios imputados en el recurso de casación, de falta de aplicación del Art. 20 de la Constitución Política de la República y de errónea interpretación de las normas de derecho de los Arts. 1480 y 2241 del Código Civil, desde el momento en que en ella a pesar de reconocer y aceptar la ilegalidad de la destitución del Ing. Henry Ojeda Torres, declarada en sentencia de casación de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de esta Suprema Corte de Justicia, cuando con el argumento de que aquella destitución no fue un acto “ilícito” sino “ilegal”, aduciendo que en derecho son conceptos diferentes, artificio semántico inadmisibles, toda vez que se tratan de palabras sinónimas una de otra como se advierte de la sola y simple lectura del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas (Tomo IV, F-1, Editorial Heliasta, Vigésima Quinta Edición, Buenos Aires, Argentina, pp. 337), ya que no es posible hablar de un acto ilegal pero lícito, o de un acto ilícito pero legal. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y revoca el fallo pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, así como la aclaración y ampliación de fecha 2 de octubre del 2002 y 11 de diciembre del mismo año, disponiendo el pago como se determina en los considerandos quinto y sexto de este fallo. Sin costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (voto salvado), (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig, (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

La presente copia es igual a su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

SIGUE EL VOTO SALVADO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR BOLIVAR VERGARA ACOSTA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 21 de abril del 2004; las 15h00.

VISTOS: Ha venido este juicio ordinario propuesto por el Ing. Henry Ojeda Torres contra el Ministerio de Energía y Minas, representado por el Ing. Patricio Terán Rivadeneira y el Procurador General del Estado, doctor Ramón Jiménez Carbo, deducido el 31 de enero del 2001 (fs. 3 a 5 primer grado), en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de

Pichincha, sede Quito, pretendiendo el pago de la indemnización de daños y perjuicios “equivalente a los sueldos y más prestaciones adicionales y bonificaciones, que en calidad de Director Regional de Minería de Pichincha” le habrían correspondido desde la ilegal destitución en enero del 2003, con los intereses legales e incrementos dados hasta el fin del mandato del gobierno anterior, también exige el pago por el daño moral causado, que ha irradiado a toda la familia “con repercusión emocional y económica” además para la cónyuge y sus hijos. El Juez a quo deniega la acción, declarando sin lugar la demanda, en vista de las expresiones deducidas por los demandados (fs. 9 a 11 y 13 a 15 de primer grado), estimando que el reclamo de las remuneraciones y más adicionales “no concuerda con las resoluciones dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ni con el principio de daño moral, ya que el cargo no es de tiempo obligatorio ni la estabilidad del servidor está reconocida por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sino por el contrario, siendo de libre remoción, está sujeto a que concluya sus labores cuando el superior así lo considere necesario” (sic, fs. 166 a 167 vta. de primer grado). El Tribunal de alzada al decidir la apelación del demandante Ojeda Torres, desecha tal impugnación, confirmando el fallo del inferior, admitiendo que las excepciones de falta de legítimo contradictor, improcedencia de la acción y falta de derecho, se ha demostrado, al estimar que la jurisdicción contencioso administrativa resolvió que el acto de destitución era ilegal, sin que se haya establecido otro derecho a dicho accionante, -que también lo es en esta causa-, y además que la prueba testifical tampoco sirve para justificar los daños morales exigidos (fs. 40 a 41 vta. de segundo grado). El Ing. Henry Ojeda Torres al objetar la sentencia expedida por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, sostiene la violación de los Arts. 1840 y 2241 del Código Civil, imputando respectivamente los vicios de falta de aplicación y errónea interpretación, apoyando en las causales 1ª y 5ª del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación (fs. 51 a 53 de segunda instancia). Se ha admitido a trámite el recurso, agotándose la sustanciación, procede resolver, al hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** El cargo de violación del Art. 20 de la Constitución, debe analizarse primeramente por la jerarquía que tiene dentro del sistema jurídico, además porque el recurso se apoya en la causal atinente al error directo perpetrado por el Tribunal denunciado. En tal especie, el mandato constitucional invocado consagra el derecho indemnizatorio de los particulares por la prestación deficiente de servicios públicos o debido a los actos de los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos. En nuestra legislación los derechos y garantía son desarrollados muchas veces en las leyes secundarias, especialmente en lo atinente al ejercicio de la acción. Precisamente en esta causa, se observa: que Ojeda Torres ha planteado las acciones indemnizatorias, en base del derecho que lo fundamenta en el indicado precepto constitucional. Ciertamente, la acción de daños y perjuicios tiene naturaleza civil, cuando surge como consecuencia de un delito o cuasidelito. No puede confundirse con el derecho a las remuneraciones que tiene el servidor público -que se encuentra o no en la carrera administrativa- durante el lapso comprendido desde que estuvo separado ilegalmente por la administración hasta el cumplimiento de la orden de restitución dictada por la jurisdicción contencioso-administrativa, que siendo especial es limitada, al tenor de

los Arts. 1, 3 y 10 de la Codificación de la Ley de Casación. Las resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala y de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema (fs. 32 a 39 de primer grado), agregadas, permitan comprobar: que no le reconocen derecho alguno a las remuneraciones reclamadas por la ilegal destitución que declaran, cuanto más, que, no se trataba de un funcionario dentro de carrera administrativa, sino de libre remoción; en consecuencia, no habiendo reconocido indemnización alguna la justicia contenciosa administrativa, carece de derecho y resulta improcedente la acción civil de daños y perjuicios, fundado en la relación de servidor público que mantenía según las afirmaciones de la demanda. Finalmente, el planteamiento que consigna: "fui destituido del cargo de manera ilegal y por lo mismo, a más de haberme quitado del puesto de trabajo y por ende de los ingresos que genera, me vi privado de ejercer otro cargo público por el lapso de dos años. Esta imposibilidad de trabajar me causó gravamen. Ese gravamen da lugar a reclamar daños y perjuicios", el referido reclamo tampoco tiene asidero legal, en vista que como bien afirma el Tribunal acusado, no ha probado que la acción u omisión sean ilícitas, esto es: la acción de personal del Ministerio de Energía y Minas (DRH-99-129 de 30 de junio de 1999), a lo que añade la sentencia que la declara ilegal, encontrándose firme desde el 13 de noviembre del 2000. **SEGUNDO.-** La imputación acerca de la errónea interpretación de los Arts. 1840 y 2241 del Código Civil, carece de fundamento legal por los motivos siguientes: 2.1. No tiene pertinencia el Art. 1840 del Código Civil en el presente reclamo, dado que ni siquiera la enuncia el Tribunal inferior en el fallo impugnado, ni busca su apoyo en las secciones considerativas y resolutivas. 2.2. La equivocación que sostiene el Art. 2241 del Código Civil, tampoco a lugar, en atención a que el pronunciamiento del Tribunal de alzada se funda en la ausencia de prueba tanto de los daños y perjuicios como el daño moral, que regula Art. 2258 (r) del mismo cuerpo legal. **TERCERO.-** El casacionista alega la configuración de la 5ª causal, indicando que son las anteriores disposiciones comentadas que originan contradicción, pero no existe incongruencia al tener como uno de los argumentos, que se debió demandar directamente a los funcionarios que expidieron el acto administrativo de destitución, y la sanción de suspensión en el colegio gremial, puesto que el criterio determinante es la falta de prueba al respecto, que el inferior sostiene en el acápite sexto de su resolución, además indica que el demandante era funcionario de libre remoción. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación por falta de base legal. Sin costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (voto salvado), (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig, (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

La presente copia es igual a su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 19 de mayo del 2004; las 11h45.

VISTOS: El demandado Ministerio de Energía y Minas a fs. 34 de las actuaciones de este nivel solicita ampliación y aclaración de la resolución dictada por la Sala el 21 de abril del 2004. Corrido traslado al actor, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Según el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...". **SEGUNDO.-** En la especie, la resolución dictada por la Sala en esta causa es absolutamente clara y se ha pronunciado sobre lo que fue materia del recurso y de la litis, motivo por el cual, se rechaza la petición formulada por la parte demandada, por improcedente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (voto salvado), (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig, (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

La presente copia es igual a su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

VOTO SALVADO DEL DR. BOLIVAR VERGARA ACOSTA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 19 de mayo del 2004; las 11h45.

VISTOS: El peticionario, demandado Ministerio de Energía y Minas, se refieren a la ampliación y aclaración del fallo de mayoría. Este Ministerio se apartó de tal criterio y expidió un voto salvado, al que no alude el escrito mencionado (fs. 30 y 31 de este cuaderno). En consecuencia, no procede emitir pronunciamiento alguno. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (voto salvado), (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig, (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las ocho copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 39-2003 (kr), que sigue: ingeniero Henry Ojeda Torres contra Ministerio de Energía y Minas. Resolución N° 107-2004. Quito, 2 de julio del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

No. 0076-2004-HD

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0076-2004-HD**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 12 de julio de 2004, en virtud de la acción de hábeas data interpuesta por el Coronel Eduardo Patricio Haro Ayerve, quien comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha e interpone este recurso en contra del Ministro de Defensa Nacional; Presidente del Consejo de Generales de la Fuerza Terrestre y Comandante General; y, Secretario del referido Consejo.

Expresa que en su calidad de Coronel de Estado Mayor Conjunto, luego de cumplir con el plazo determinado en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, al pertenecer a la promoción de oficiales No. 70 de arma, le correspondía ascender a General de Brigada de la Fuerza Terrestre, por lo que fue sometido al proceso de evaluación de su carrera militar, de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas vigente.

Que remitido su Libro de Vida y todos los documentos por parte de la Dirección de Personal y de la Comisión de Análisis al seno del Consejo de Generales de la Fuerza Terrestre para su estudio, entre los que se encontraban los resultados de la campana de Gauss, se determinó que tenía la primera opción, en virtud de su calificación equivalente a 19.800 puntos.

Que mediante memorando No. 0247-JEMFT de 30 de junio de 2003, el Comandante General del Ejército y Presidente del Consejo de Generales de la Fuerza Terrestre le informa que ha sido considerado no apto para el ascenso, por no haber cumplido con las calificaciones mínimas en cuanto a cualidades éticas que deben tener los aspirantes al grado referido, por lo que presentó su reconsideración.

Que con memorando sin número de 9 de julio de 2003, el Consejo de Generales le notificó que se ratifica en su resolución de calificarlo como no apto para el ascenso.

Que presentó recurso de amparo constitucional, el que fue concedido mediante Resolución No. 563-2003-RA de 6 de noviembre de 2003 de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en la cual se ordena se proceda a calificarlo nuevamente.

Que según memorando No. 2004-009EC de 13 de enero de 2004, el Comandante General del Ejército y Presidente del Consejo de Generales de la Fuerza Terrestre informa que ha sido considerado no apto para el ascenso y ratificado mediante memorando No. 2004-0016EC de 16 de febrero de 2004 dentro del proceso de reconsideración, en clara violación de la resolución del Tribunal Constitucional.

Que fundamentado en los artículos 94 de la Constitución Política del Estado y 34 y siguientes de la Ley del Control

Constitucional, presenta recurso de hábeas data y solicita se ordene la exhibición y entrega de copias certificadas de los siguientes documentos:

1. La totalidad de su Libro de Vida Militar.
2. Resumen del Libro de su Vida Militar con los anexos, elaborado de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento de los Consejos de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas.
3. Resumen del Libro de Vida Militar elaborado por la Dirección de Personal de la Fuerza Terrestre, remitido a los miembros del Consejo de Generales de la Fuerza Terrestre, de acuerdo con el artículo 41 del reglamento ya citado.
4. Informe de la Comisión de Análisis de Documentos, elaborado para su calificación de junio de 2003, como la ordenada por el Tribunal Constitucional llevada a cabo en enero de 2004.
5. Código numérico asignado a su persona por el Director de Personal de la Fuerza Terrestre, para el proceso de calificación llevado a cabo en junio de 2003.
6. Informe codificado por la Dirección Informática de la Fuerza Terrestre y autenticado por la Comisión de Análisis de Documentos, tanto para el proceso de calificación llevada a cabo en junio de 2003, como el realizado por disposición del Tribunal Constitucional en enero de 2004.
7. Informe remitido por el Director de Personal de la Fuerza Terrestre remitido al Consejo de Generales, para el proceso de calificación de junio de 2003 y el de enero de 2004, dispuesto por el Tribunal Constitucional, que deberá incorporar lo siguiente:
 - a) Los resultados de la Curva de Gauss relacionados a rendimiento y conducta;
 - b) Los resultados de la Curva de Gauss relacionados a las calificaciones anuales; y,
 - c) Los resultados de la Curva de Gauss relacionados a las notas obtenidas en la Academia de Guerra.
8. Las actas denominadas Anexo A en el Reglamento de los Consejos de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas, en las que debe constar la calificación General, las calificaciones que realizó cada uno de los generales miembros del Consejo, con el nombre, la firma y rúbrica de cada General calificador.
9. Las actas denominadas Anexo B en el Reglamento del Consejo de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas, en el que debe constar las calificaciones realizadas por cada uno de los generales miembros del Consejo, y el nombre, firma y rúbrica de cada General calificador.
10. Las actas o anexo denominadas C que constituyen el resumen de la calificación, suscrito por el Jefe de la Comisión y el Presidente del Consejo de Generales de la Fuerza Terrestre de conformidad con el reglamento referido.

11. Las actas de las sesiones del Consejo de Generales de la Fuerza Terrestre, correspondientes a los procesos de su calificación, llevados a efecto en junio de 2003 y su reconsideración de julio del mismo año, así como los de 13 de enero de 2004 y su reconsideración de 16 de febrero de 2004.

El Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 13 de mayo de 2004, admite la demanda a trámite y señala para el 20 de mayo de 2004, a las 09h30, a fin de que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el recurrente, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el recurrente pretende indebidamente alcanzar copias certificadas de varios documentos que tienen el carácter de reservados y que han sido clasificados conforme lo establece el artículo 63 del Reglamento de los Consejos de Oficiales y Generales de las Fuerzas Armadas, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 036 de 30 de julio de 1994 y publicado en el Registro Oficial Reservado 2035-R de 1 de agosto del mismo año. Que el recurrente ha planteado en forma indebida el presente recurso de hábeas data, al solicitar información no solo de sí mismo o sobre sus bienes, sino de terceras personas e información reservada de la institución militar, lo que no está previsto en la Constitución y en la ley. Que el accionante tiene la vía expedita, a través de la justicia ordinaria, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en varios fallos. Que por incumplir con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado y estar inmerso en la prohibición contemplada en el artículo 63 del Reglamento del Consejo de Generales de la Fuerza Terrestre y estipulado en el artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, solicita se deseche el indebido, ilegal, improcedente y mal planteado recurso de hábeas data.

El 2 de junio de 2004 el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el hábeas data propuesto, en consideración a que pretende acceder a información reservada, y que lo que solicita el recurrente son datos que no solamente competen a él sino también a sus compañeros,

Considerando:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 12 numeral 3 y Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la nulidad del proceso, por lo que éste es válido, y así se lo declara;

Que, el hábeas data es una garantía constitucional que tiene por objeto proteger el acceso a la información personal, así como el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar; y, en consecuencia, el Art. 94 de la Constitución Política del Estado da derecho a toda persona a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso

que se haga de ellos y su propósito, y a solicitar la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos;

Que, en concordancia con la Constitución, el Art. 34 de la Ley del Control Constitucional dice: *“Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen tener acceso a documentos, bancos de datos e informes que sobre sí mismas o sus bienes están en poder de entidades públicas, de personas naturales o jurídicas privadas, así como conocer el uso y finalidad que se les haya dado o se les esté por dar, podrán interponer el recurso de hábeas data para requerir las respuestas y exigir el cumplimiento de las medidas tutelares prescritas en esta ley, por parte de las personas que poseen tales datos o informaciones”*;

Que, el Art. 35 de la Ley del Control Constitucional dice: *“El hábeas data tendrá por objeto: a) Obtener del poseedor de la información que este la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado o no la ha divulgado”*;

Que, del contenido de la demanda y la exposición de las partes en la audiencia pública, se desprende que el actor aplicó para acceder a General de Brigada de la Fuerza Terrestre, siendo considerado por el Consejo de Generales de la Fuerza Terrestre como no apto para el ascenso, por dos ocasiones, puesto que en la primera vez interpuso un amparo constitucional que le fue concedido mediante Resolución No. 563-2003-RA de 6 de noviembre de 2003 del Tribunal Constitucional, quien ordenó nuevamente su calificación; sin embargo, en la segunda ocasión, el Consejo de Generales de la Fuerza Terrestre llegó a la misma decisión;

Que, mediante esta acción, en primer término, solamente se puede acceder a información personal, y no es competencia del Tribunal Constitucional resolver el asunto de fondo de la situación, en la especie, sobre la procedencia o no del ascenso del actor.

Que, el actor requiere que el Consejo de Generales de la Fuerza Terrestre le proporcione la información que posee sobre su calificación, evaluación y decisión sobre su ascenso; requerimiento que se encuentra justificado, entre otras cosas, en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional plasmado en la Resolución No. 563-2003-RA de 6 de noviembre de 2003 sobre la necesidad de la motivación de los actos, de forma tal que toda decisión de autoridad pública debe justificar jurídicamente su accionar relacionando la normativa con los hechos, siendo derecho del interesado conocer esa información si es que ocasiona consecuencias sobre su situación laboral;

Que, el accionado indica que la acción es improcedente por no solicitarse información personal, sino que también atañe a terceras personas, específicamente a sus compañeros militares; y, por tratarse de información que tiene el carácter de reservada; criterio que es compartido por el Juez de instancia pues fueron los fundamentos de la negativa de la acción;

Que, al respecto el Art. 36 de la Ley del Control Constitucional dice: *“No es aplicable el hábeas data cuando afecte al sigilo profesional; o cuando pueda obstruir la acción de la justicia; o cuando los documentos que se soliciten tengan el carácter de reservados por razones de Seguridad Nacional”*;

Que, no se observa que la información que solicita el accionante pueda afectar a la seguridad nacional, y en consecuencia, no se justifica el carácter de reservado. Este criterio encuentra sustento directo en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que inicia el título tercero denominado *“De la Información Reservada y Confidencial”*, que dice: *“No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el Art. 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son: 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contrainteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y, 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente para fines de la defensa nacional; y, b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes”*;

Que, si bien es cierto que en este caso no se trata de información pública, la referencia al sustento directo en el artículo citado es por la calificación que se realiza de lo que es información reservada y confidencial, que además se fundamenta en el Art. 81 inciso tercero de la Constitución Política de la República que dice: *“No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la Ley”*;

Que, del análisis y relación del Art. 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública con la información que en la presente acción se solicita, se puede ver que ésta no se ajusta a los supuestos del literal a) del mencionado artículo, puesto que no se configuran razones de defensa nacional, amenazas al Estado, situación de conmoción nacional, peligro para la población, entre otros similares; y, tampoco con el literal b) puesto que la Constitución y la Ley prevén que puede existir otro tipo de información que puede ser reservada, siempre que así se establezca expresamente en leyes vigentes, situación que no ocurre en la especie por cuanto la información que se niega con el carácter de reservado ha sido así establecida por el Reglamento de los Consejos de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, que es el que se ha aplicado para calificar y decidir sobre la no idoneidad del ascenso del accionante, pero que en el orden normativo jerárquico se encuentra por debajo de las leyes, y por lo tanto resulta inaplicable en cuanto a establecer información reservada;

Que, aún en el supuesto que efectivamente se tratara de información reservada, lo cual queda desechado por el análisis realizado, no es aplicable la improcedencia que estipula el Art. 36 de la Ley del Control Constitucional, ya

citado, puesto que no se adecua a la norma constitucional que legisla sobre la acción de hábeas data. Efectivamente, el Art. 94 inciso cuarto de la Constitución Política del Estado dice: *“La ley establecerá un procedimiento especial para acceder a los datos personales que consten en los archivos relacionados con la defensa nacional”*;

Que, se puede ver que para la Constitución no es causal de improcedencia la información que tiene que ver con la defensa nacional, sino que procura que mediante ley se establezca un procedimiento especial para su acceso, ley que no existe, lo cual obliga a recurrir a la normativa constitucional establecida en los principios generales de los derechos, garantías y deberes, específicamente al Art. 18 inciso tercero que dice: *“No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos”*; y, que se encuentra fortalecido por el principio *pro hómine* que en la Constitución se norma en el Art. 18 inciso segundo que dice: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”*;

Que, establecida la improcedencia del argumento que considera que no se puede acceder a la información que se solicita por tratarse de reservada, es necesario ahora analizar si se trata o no de información personal, o dicho de otro modo, si pudiera consistir en información sobre terceras personas;

Que, en los tres primeros numerales de la información solicitada, que se puede ver en los antecedentes de esta resolución, se tiene que el actor pretende obtener información acerca de su Libro de Vida Militar y del resumen del mismo. Al respecto, el Art. 40 del Reglamento de los Consejos de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas dice: *“Noventa días antes de que el Oficial más antiguo de la promoción cumpla el tiempo de servicios en el grado, la Dirección o Departamento de Personal de la Fuerza respectiva, entregará a cada Oficial candidato un resumen de su libro de Vida Militar...”*;

Que, se tiene no solamente que sí existen los resúmenes del Libro de Vida Militar de cada candidato, sino además que ellos ya les fueron entregados en su momento, por lo que no se encuentra obstáculo para que el actor pueda tener acceso a ellos si nuevamente lo desea; y, es obvio que los resúmenes se los puede realizar porque efectivamente existe un libro de vida personalizado de cada militar, información a la que se puede tener acceso por ser personal;

Que, el numeral 4 de la petición se refiere al informe de la Comisión de Análisis de Documentos elaborado para su calificación en los dos procesos de selección ya mencionados; el numeral 5 se refiere al código numérico asignado a su persona, por el Director de Personal de la Fuerza Terrestre, para el proceso de calificación llevado a cabo en junio de 2003; y, el numeral 6 sobre el informe codificado por la Dirección Informática de la Fuerza Terrestre y autenticada por la Comisión de Análisis de Documentos, tanto para el proceso de calificación de junio de 2003, como aquel llevado a cabo por disposición del Tribunal Constitucional en enero de 2004;

Que, antes de analizar específicamente estos puntos, y los siguientes, cabe referirse al contenido del Art. 35 del Reglamento de los Consejos de Oficiales Generales de las

Fuerzas Armadas: *“Para efectos de la calificación el Consejo analizará cada candidato en relación a toda su promoción, entendiéndose por promoción, para este fin, al grupo de oficiales que se graduaron en una misma fecha en el respectivo Instituto de Formación de Oficiales...”*; de lo que se debe comprender que el proceso de calificación no es netamente personal, sino por el contrario, se caracteriza por ser grupal, es decir, cada candidato es calificado individualmente pero esencialmente no frente a sí, sino en relación a las características de la promoción;

Que, en referencia a la labor que realiza la Comisión de Análisis de Documentos, el Art. 43 del Reglamento de los Consejos de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas dice: *“La Comisión recibirá los Registros Histórico de la Dirección o Departamento de Personal, verificará que los documentos se encuentren completos y correctos, el Director o Jefe de Personal asignará, en reserva, a cada uno de los candidatos un código, el mismo que deberá ser mantenido en secreto hasta el final del proceso y entregará al Departamento de Informática o similar todos los datos históricos de cada candidato para ser procesados”*;

Que, el Art. 45 del Reglamento de los Consejos de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas dice: *“El informe codificado presentado por la Dirección de Informática será revisado por la ‘Comisión de Análisis de Documentos’ y autenticado por cada uno de sus miembros para ser presentado al Consejo de Oficiales Generales o Almirantes, en el día en que se realice la sesión de calificación de candidatos”*;

Que, de los artículos citados se tiene que en trabajo coordinado la Comisión de Análisis de Documentos y la Dirección de Informática codifican al candidato, con el fin de que la calificación que realice el Consejo de Oficiales Generales se realice sin conocer la individualidad del mismo, secreto que se mantiene hasta el final del proceso. En la especie, siendo el ánimo del actor averiguar sobre el proceso de calificación que se dio sobre su persona, no solamente que es legítimo conocer el informe que sobre sí se realizó, sino que además sería imposible conocerlo si no se sabe el código numérico que se le asignó; por lo que también es procedente su demanda plasmada en los puntos 4, 5 y 6 de su petición, sin que se observe que pueda tratarse de información sobre terceros, que además, también fueron codificados en el proceso;

Que, en el punto 7 de su petición el actor solicita tener acceso al informe remitido por el Director de Personal de la Fuerza Terrestre al Consejo de Generales de la Fuerza Terrestre, en ambos procesos de calificación, e indica que la información deberá incorporar lo siguiente: a) Resultados de la Curva de Gauss relacionados a rendimiento y conducta; b) Resultados de la Curva de Gauss relacionados a calificaciones anuales; y, c) Resultados de la Curva de Gauss relacionados a las notas obtenidas en la Academia de Guerra;

Que, el Art. 46 del Reglamento de los Consejos de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas establece el procedimiento que se seguirá en la sesión de calificación y selección de candidatos. Cabe mencionar que la labor del Consejo de Oficiales Generales de Fuerza básicamente se circunscribe a dos ámbitos: a) sobre la información procesada en el Departamento de Informática y que se

puede decir que responde a datos objetivos matemáticamente calculados, y que es la información que viene dada por un código asignado a cada candidato, conforme ya se manifestó. El procesamiento de estos datos arroja los resultados que se establecen en el sistema denominado Curva de Gauss en sus diferentes ámbitos; y, b) sobre información que se puede denominar subjetiva, puesto que nace de la apreciación de cada Oficial Calificador, que se refiere a las cualidades morales, éticas y profesionales de cada candidato, si bien se manifiesta que es deseable que cada calificador sea lo más realista en su apreciación, y en lo posible se fundamente en el conocimiento de hechos. A este ámbito nos referiremos más adelante;

Que, respecto al procedimiento que tiene relación con la información procesada en el Departamento de Informática, el literal a) del Art. 46 del Reglamento de los Consejos de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas dice: *“a) El Jefe de Personal de Fuerza entregará a los miembros del Consejo asistentes a la Sesión, la información procesada en la Dirección o Departamento de Informática sobre las calificaciones de la Promoción o Promociones que fueren del caso, manteniendo en reserva la información sobre el código asignado a cada uno hasta finalizar la calificación de los candidatos en lo relacionado a Cualidades Morales y Profesionales. La información a entregarse será la siguiente: 1) Los resultados de la Curva de Gauss, en base al procesamiento de calificaciones de Rendimiento y Conducta (méritos y deméritos) obtenidos por los candidatos durante toda su carrera, aplicando las tablas de valoración respectivas. (...). 2) Los resultados de la Curva de Gauss de los Candidatos en base al procesamiento de las Calificaciones Anuales alcanzadas en toda su carrera. (...). 3) Los resultados de la Curva de Gauss en base al procesamiento de Calificaciones alcanzadas por los candidatos en el Curso de Comando y Estado Mayor en la Academia de Guerra. (...)”*;

Que, la información que el actor solicita en el numeral 7 tiene relación con la de los numerales 4, 5 y 6, y en concreto es información sobre los resultados que ha arrojado el sistema de la Curva de Gauss con respecto al procesamiento de calificaciones. Cabe mencionar en este punto que la información que solicita es personal, si bien los resultados se establecen en conjunto precisamente por tratarse del análisis de cada candidato en relación a toda su promoción, pero esto no significa que el actor se encuentre solicitando información sobre terceros, si además se considera que en la información a la que solicita acceso los otros miembros se encuentran codificados, es decir, no se los individualiza personalmente, y el actor solamente sabrá quien es él por cuanto conocerá el número de su código; y, no se trata de información sensible de los otros candidatos que obligaría a realizar un evaluación entre el derecho a acceder a información personal, en un archivo en la que de manera inseparable existe también de terceros, siendo que en las actuales circunstancias debe prevalecer el derecho de la persona a acceder a su propia información; por lo que es procedente lo solicitado en el numeral 7;

En los numerales del 8 al 11 solicita las actas de los anexos A, B y C que se establecen en el Reglamento de los Consejos de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, de ambos procesos, y las actas de las sesiones del Consejo de Generales de la Fuerza Terrestre, también correspondiente a los procesos de calificación llevados a efectos en junio de

2003 y su reconsideración de julio del mismo año, así como los del 13 de enero de 2004 y su reconsideración de 16 de febrero de 2004;

Que, desde los literales b) al i) del Art. 46 del Reglamento de los Consejos de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, continúa el procedimiento de calificación de candidatos. En esta etapa del proceso, el Consejo de Oficiales Generales de Fuerza califica a los candidatos en sus aspectos morales, éticos y profesionales. Para los dos primeros ámbitos, cada uno de los oficiales calificadores utiliza un formulario que consiste en el denominado Anexo A del reglamento tantas veces mencionado; y, para el ámbito de cualidades profesionales, cada uno de los oficiales calificadores utiliza un formulario que consiste en el Anexo B. El propio reglamento establece que la calificación de no apto en cada uno de los conceptos a calificar es motivo de eliminación del candidato, por lo que será obligación del Oficial Calificador dar las razones para ello, entendiéndose que deberá hacerlo en la sesión de calificación, puesto que en los anexos no existe espacio para ello. El Anexo C consiste en el cuadro de resumen de calificaciones de los anexos A y B;

Que, el actor solicita acceso a los anexos que sobre su persona se realizaron, observándose que se trata de información netamente personal, puesto que en tales anexos no existe ningún tipo de información sobre terceros; y, solicita acceso a las actas de las sesiones de calificación del Consejo de Oficiales Generales de Fuerza, con el ánimo de constatar las razones que se vertieron para justificar la calificación que sobre su persona se realizó en los anexos, lo cual es derecho del accionante, ya que inclusive, más que cualquier otra información solicitada, tiene relación directa con su dignidad por ser información relacionada con su vida laboral militar que le ha significado el ser calificado no apto para el ascenso, y si bien no se trata de información pública, si contiene información personal del actor, por lo que deberá ejecutarse en el sentido de tener acceso solamente a la información sobre su persona, y no sobre la que exista de terceros en las mismas actas;

Que, la información solicitada por el actor es personal y no atañe a terceros, por lo que es procedente que tenga acceso a ella en los términos que establece el Art. 94 inciso primero de la Constitución, en relación con los artículos 34 y 35 de la Ley del Control Constitucional, es decir, acceso a la información que está en posesión del demandado, para que se la entregue en forma completa, clara y verídica; siendo improcedente lo solicitado en la demanda de que se entregue "bajo juramento copias certificadas", puesto que el alcance de esta acción es el acceso a la información, y por ello el actor siempre tiene la posibilidad de acogerse al Art. 40 de la Ley del Control Constitucional y solicitar al Juez que disponga la verificación directa con el asesoramiento de peritos si considera que la información a la que se le ha dado acceso no es completa, clara o verídica;

En tal virtud, y en uso de sus facultades constitucionales,

Resuelve:

- 1.- Revocando la resolución subida en grado, se dispone que las autoridades demandadas permitan al accionante Coronel Eduardo Patricio Haro Ayerve acceder a la información solicitada, y den cumplimiento al Art. 39 de la Ley de Control Constitucional y Art. 40 del mismo cuerpo legal en caso de ser necesario.

- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen. Notifíquese".

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Vocal ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0475-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0475-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 23 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor César René Saltos Véliz en contra del Rector de la Universidad Técnica de Babahoyo, en la cual manifiesta: Que desde el 4 de agosto de 1982 y previo concurso de méritos y oposición, entró a laborar en la Universidad Técnica de Babahoyo, en calidad de Profesor de Estadística para los cursos de administración y comercio de la Facultad de Ciencias de la Educación. Que a partir del mes de enero de 2000, se le dejó sin carga horaria en las clases que venía dictando y se le suspendió el pago de sus sueldos, argumentando que la universidad se encontraba en acefalía académica, administrativa y económica, por estar intervenida por el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, y por las medidas de hecho tomadas por los profesores, empleados y alumnos, por la falta de transferencias de los recursos financieros por parte del Ministerio de Economía. Que a pesar de que al posesionarse las nuevas autoridades de la universidad se normalizó la situación académica y administrativa, no se le solucionó su situación. Que el 11 de febrero de 2004, solicitó al titular de la institución superior, se le restituya su carga horaria y se le cancele sus haberes retenidos a partir de enero de 2000, sin haber recibido respuesta, por lo que se entiende que se ha producido el silencio administrativo y su petición ha sido resuelta a su favor, lo que implica que se ha cometido el delito tipificado por el Código Penal en su artículo 212. Que se ha violentado los artículos 23 numeral 27; 24 numeral 10; y, 35 de la Constitución Política de la República. Que de conformidad con lo establecido en los

artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene se le restituya en el cargo de Profesor de Estadística para los cursos de administración y comercio de la Facultad de Ciencias de la Educación que venía desempeñando, sus cargas horarias y el pago de todas sus remuneraciones, desde que fueron suspendidas hasta la fecha en que se le restituya a su cargo.

El Juez Segundo de lo Civil de Los Ríos, Babahoyo, mediante providencia de 6 de mayo de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 10 de mayo de 2004, a las 09h00.

Mediante providencia de 19 de mayo de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Los Ríos, Babahoyo, en vista de la razón sentada por la Secretaria del Juzgado (fojas 6 vuelta), convoca a las partes a audiencia pública para el 21 de mayo de 2004, a las 09h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el recurrente, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Juez declaró la rebeldía del demandado por su no asistencia a la diligencia, a pesar de estar legalmente notificado.

El abogado defensor del Rector y representante legal de la Universidad Técnica de Babahoyo, en escrito que consta a fojas 14 del proceso, ofreciendo poder o ratificación, propone las siguientes excepciones: a) Nulidad procesal por falta de citación a la institución demandada; y, b) Prescripción, por cuanto el accionante ha propuesto la acción de amparo constitucional después de haber sido cancelado del cargo, según resolución del Consejo Universitario de 2 de agosto de 2001, por haber incurrido en las faltas contempladas en el artículo 133 literal c) del estatuto universitario vigente. Por lo expuesto solicitó se deseché la ilegal e ilegítima pretensión del demandante.

El 26 de mayo de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Los Ríos, Babahoyo, resolvió declarar sin lugar el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que ha sido cancelado de su cargo, por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de 2 de agosto de 2001, por haber incurrido en las faltas contempladas en el artículo 133 literal c) del Estatuto Universitario vigente.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión

ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Consta a fojas 11 del proceso la certificación extendida por el abogado Alberto Bravo Medina, Secretario General de la Universidad Técnica de Babahoyo, en la que se da a conocer que el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria de 2 de agosto de 2001, resolvió cancelar del cargo de Profesor de la Facultad de Ciencias de la Educación al señor César Saltos Véliz, actor en la presente causa, por haber incurrido en las faltas contempladas en el Art. 133, literal c) del estatuto universitario vigente; esto es, que el citado catedrático ha dejado de asistir a sus labores como docente de ese Centro de Educación Superior desde el año 1997, según los registros de asistencia del establecimiento.

QUINTO.- Del mismo modo, la señora Prosecretaria de la Universidad Técnica de Babahoyo, mediante documento agregado al expediente señala que el Art. 133, literal c) del Estatuto Universitario de la U.T.B., determina que son faltas de los profesores universitarios la inasistencia a clases sin causa justificada.

SEXTO.- Los documentos que han sido objeto de análisis, al ser conferidos por funcionario competente, en ejercicio de sus facultades, hacen fe y constituyen prueba legalmente actuada, por lo que el reclamo del accionante no se consolida con argumentos suficientes como para demostrar que ha sido objeto de un acto u omisión ilegítimos y la violación de derechos que denuncia en su demanda.

Por estas consideraciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, se niega el amparo constitucional interpuesto por César Saltos Véliz.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Vocal ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0483-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0483-2004-RA**,

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 24 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Angel Ernesto Aguilar, en su calidad de Directivo de la Cooperativa Internacional Fronteriza Asociada "CIFA", en contra del Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, de la Directora Nacional de Cooperativas y del Procurador General del Estado, en la cual manifiesta: Que la Cooperativa CIFA es una persona jurídica creada mediante Acuerdo Ministerial No. 2405 de 22 de agosto de 1969 e inscrita en el Registro General de Cooperativas con el No. 0540 de los mismos mes y año. Que de acuerdo a lo dispuesto en el estatuto de la cooperativa, el 30 de enero de 2004, convocó a elecciones para elegir la nueva directiva. Que un grupo minoritario de socios que perdieron las elecciones, consiguieron que el Ministerio de Bienestar Social, disponga la prohibición de inscribir a la nueva directiva y ordene la realización de una auditoría. Que funcionarios de la Dirección de Cooperativas del Litoral procedieron a efectuar la auditoría y realizaron algunas recomendaciones, las que fueron acogidas por la cooperativa. Que igualmente funcionarios del Ministerio de Bienestar Social, enviados por la Dirección Nacional de Cooperativas, visitaron la cooperativa. Que los representantes de la cooperativa presentaron los descargos a las denuncias formuladas, razón por la que la Dirección Nacional de Cooperativas dispuso la inscripción de la directiva. Que el 3 de mayo de 2004, ingresaron a las oficinas personas que dijeron ser funcionarios del Ministerio de Bienestar Social y uno de ellos se identificó como interventor de la cooperativa, con domicilio en el cantón Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha. Que a la cooperativa, cuyo domicilio es la ciudad de Machala, se le ha bloqueado las cuentas bancarias, lo que les está causando daño inminente, a más de grave e irreparable y que además no se les ha notificado con las diferentes instancias previstas en la Ley de Cooperativas. Que se ha violentado los artículos 23, numerales 15, 16, 18, 23, 26 y 27; y, 24 numerales, 10, 11, 12 y 13 de la Constitución Política del Estado. Que con fundamento en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el acto ilegítimo contenido en el Acuerdo No. 2529 de 28 de abril de 2004, mediante el cual se dispone la intervención de la Cooperativa CIFA.

El Juez Primero de lo Civil de El Oro, mediante providencia de 6 de mayo de 2004, admite la demanda a trámite y convoca a audiencia pública, para el 12 de mayo de 2004, a las 15h00.

En providencia de 12 de mayo de 2004, el Juez Primero de lo Civil de El Oro, a petición del recurrente, difiere la audiencia pública para el 18 de mayo de 2004, a las 15h00.

Mediante providencia de 13 de mayo de 2004, el Juez Primero de lo Civil de El Oro, señala para el 19 de mayo de 2004, a las 08h30, a fin de que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció el recurrente, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la actuación de la autoridad se encuentra apegada a las normas legales correspondientes. Que no se señala cuál es el daño inminente que se ha causado. Que existe ilegitimidad de personería del recurrente, por lo que solicitó se rechace el recurso de amparo constitucional interpuesto.- La abogada defensora del Director de la Delegación Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que si el actor se cree con algún derecho de reclamo, debe acudir al Tribunal Constitucional y demandar la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 2529 de 28 de abril de 2004, dictado por el Ministerio de Bienestar Social. Solicitó se rechace el recurso de amparo constitucional presentado.

El 26 de mayo de 2004, el Juez Primero de lo Civil de El Oro concedió el recurso de amparo constitucional interpuesto y ordenó la suspensión definitiva del acto administrativo impugnado, en consideración a que se ha violado expresas normas constitucionales como las señaladas en los artículos 23, numerales 15, 16, 18, 23, 26 y 27; y, 24 de la Constitución Política del Estado.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, este Tribunal ha determinado en diversos fallos que debe entenderse como "acto ilegítimo" aquel que ha sido dictado por autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos contemplados en el ordenamiento jurídico; o que sea el resultado de la arbitrariedad de la autoridad. La ilegitimidad, a más del análisis de la competencia, contempla también el aspecto de forma, contenido, causa y objeto del acto.

QUINTO.- Que, el Art. 111 de la Ley de Cooperativas establece que las cooperativas que "... reiteradamente o en forma grave, infringieren las disposiciones contempladas en esta Ley y en el Reglamento General, podrán ser

intervenidas por la Dirección Nacional de Cooperativas o disueltas, según el caso, de acuerdo al procedimiento que se establece en el Reglamento General.”.

SEXTO.- Que, el Art. 139 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas dice: “Cuando, de acuerdo con el Art. 110 de la Ley de Cooperativas, una Cooperativa u Organización de Movimiento deba ser intervenida, el Ministerio de Bienestar Social expedirá un Acuerdo, en el que constarán los motivos por los cuales se procede a la intervención, y se autorizará a la Dirección Nacional de Cooperativas a designar un interventor, que tendrá atribuciones necesarias para dirigir la institución hasta que se normalice la situación.”.

SEPTIMO.- Que, el Art. 20 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dictamina que las atribuciones de los subsecretarios serán definidas por el respectivo Ministro, mandato que tiene su aplicación en el Acuerdo Ministerial N° 2407 de 3 de marzo de 2004, en el que el Ministro de Bienestar Social delega al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, entre otras, la facultad de disponer la intervención y liquidación de cooperativas, **previa consulta al titular de la Cartera**, requisito este último que no se ha cumplido en la práctica, pues se observa que en el acuerdo de intervención N° 2529 de 28 de abril de 2004, el Subsecretario de Fortalecimiento Institucional dispone la intervención la Cooperativa Internacional Fronteriza Asociada, CIFA, sin que aparezca en el proceso la consulta obligatoria al titular del Ministerio, tal como se indica en el documento de delegación de funciones y que constituye requisito indispensable para otorgar real validez a dicho acuerdo, omisión que incide directamente en la legitimidad del acto cuestionado, pues quien lo suscribe carece de competencia para expedirlo, y no cumple con los procedimientos establecidos. Bajo esta premisa, la intervención de la Cooperativa CIFA es violatoria de derechos constitucionales de la parte accionante, pues impide que los miembros de la citada cooperativa puedan desarrollar sus actividades de trabajo en forma normal y tener para sí una elemental garantía en cuanto al debido proceso.- Por estas consideraciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se concede el amparo constitucional interpuesto por Angel Ernesto Aguilar Aguilar, Directivo de la Cooperativa Internacional Fronteriza Asociada, CIFA.
- 2.- Devolver el expediente al juzgado de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Vocal ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0487-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0487-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 25 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Juan Ignacio Martínez Rosas y Guillermo Vinicio Santafé Pozo, en sus calidades de Presidente y Gerente, respectivamente, de la Cooperativa de Transporte Interprovincial “ESPEJO”, en contra del Director y miembros del Consejo Provincial de Tránsito de Imbabura, en la cual manifiestan: Que mediante oficio No. 1036-DA-CPTI de noviembre de 2003, el Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito de Imbabura, comunica que el Directorio del organismo en sesión ordinaria de 28 de octubre de 2003, resolvió autorizar el ingreso al Terminal Terrestre de la ciudad de Ibarra a todo el Transporte interprovincial de pasajeros en buses que pasan por la ciudad, dejando a criterio de la Jefatura Provincial de Tránsito y del Municipio el lugar de estacionamiento que ocuparan las unidades en el terminal. Que con oficio sin número de 26 de enero de 2004, la Unión Provincial de Cooperativas de Transportes de Pasajeros del Carchi, hace conocer su inconformidad a la resolución adoptada por el Directorio del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Imbabura, criterio del cual no participó su representada. Que la Resolución No. 001-DIR-2004-CNTTT del Consejo Nacional de Tránsito, en la que se determina la prohibición del ingreso de las unidades que realizan la ruta Tulcán-Quito, Quito-Tulcán, no menciona a la cooperativa de su representación, la que tiene la ruta El Angel-Ibarra-Quito y viceversa. Que el Consejo Provincial de Tránsito de Imbabura resolvió prohibir a las unidades de la cooperativa el ingreso al terminal, para lo cual dirige el oficio No. 273 DA-CPTI de 6 de abril de 2004, al Jefe Provincial de Tránsito de Imbabura. Que esta autoridad con memorando No. 988-PTI-CP-12 de 1 de abril de 2004, dispone que el encargado del control del Terminal Terrestre de Imbabura, no permita el ingreso de los vehículos de la Cooperativa Espejo al Terminal Terrestre. Que esta disposición perjudica a los usuarios, cooperados y a sus familias. Que no se ha respetado la Resolución No. 001-DIR-2004-CNTTT de 6 de enero de 2004. Que se han violentado los artículos 3, numeral 2; 5; 16; 17; 18; 23, numerales 3, 7, 8, 14, 15, 17, 22, 26, 27; 35; 97, numerales 1, 3, 4, 6, 7, 13; 252; 272; y, 273 de la Constitución Política del Estado y 2 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. Que fundamentados en los artículos

95 de la Carta Magna y 46, 47, 48 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan la suspensión inmediata de las resoluciones dadas en oficio No. 273 DA-CPTI de 6 de abril de 2004.

El Juez Suplente Cuarto de lo Civil, mediante providencia de 31 de mayo de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 1 de junio de 2004, a las 08h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito de Imbabura, quien por intermedio de su abogado defensor, manifestó que el Consejo Provincial de Tránsito de Imbabura es un ente regulador del tránsito en esa provincia y que como tal cumple y hace cumplir las disposiciones o la normativa prescrita de manera especial en el artículo 31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. Que en el oficio No. 273 de 6 de abril de 2004, dirigido al Jefe Provincial de Tránsito, no se dispone prohibición alguna de ingreso al terminal, que lo que se señala es que las empresas CITA, ESPEJO y MIRA, que tienen frecuencias Ambato, San Lorenzo, Quito, El Angel y Quito, Mira y viceversa, no podrían ingresar al terminal de la ciudad de Ibarra, por cuanto esta ciudad es solo de tránsito. Que el organismo al que debió haberse demandado es el Consejo Nacional de Tránsito. Que ante los problemas que se han venido generando desde la puesta en funcionamiento del terminal terrestre, el Consejo Provincial de Tránsito ha acogido en forma positiva los planteamientos de los transportistas. Que son las propias cooperativas las que no se ponen de acuerdo por lo que el Consejo Nacional de Tránsito para dar solución a los problemas emitió la Resolución 001-RIR-2004 CNTTT de 6 de enero de 2004. Que la autoridad en ningún momento ha dictado un acto ilegítimo y que los actores no acompañan ningún acto administrativo ilegítimo que merezca impugnación. Que la empresa recurrente se encuentra trabajando normalmente en uso de sus frecuencias que legalmente se le han asignado e ingresa al terminal terrestre cuando se trata del sitio de destino. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción de amparo constitucional planteada, por improcedente.- Los actores por intermedio de su abogado defensor se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 2 de junio de 2004, el Juez Cuarto de lo Civil de Imbabura resolvió rechazar la acción de amparo constitucional planteada, en consideración a que no se ha agotado el trámite administrativo ante la autoridad competente.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión

ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, para mejor resolver el problema planteado hay que analizar la Resolución N° 001-DIR-2004-CNTTT de enero de 2004, que los accionantes dicen que no les corresponde acatar pues en ella no se menciona a la Cooperativa de Transporte de Pasajeros "Espejo", siendo evidente que la resolución es de carácter general y de su texto se entiende que lo que se pretende es regular el ingreso al Terminal Terrestre de Ibarra a "...todo el transporte interprovincial de pasajeros en buses que pasan por esa ciudad...", regulación que incluye a la empresa que interpone esta acción, pues su giro de negocios es el de brindar servicio de transporte interprovincial que pasa por la ciudad de Ibarra, razón por la que el Consejo Provincial de Tránsito de Imbabura ha determinado que los buses de las cooperativas MIRA, ESPEJO y CITA, que estén de tránsito por la ciudad de Ibarra no utilicen el terminal terrestre, dejando libre acceso únicamente a los buses de pasajeros que tienen como lugar de destino final la capital de Imbabura.

QUINTO.- Que, en la referida resolución del Consejo Nacional de Tránsito también se dice que se comunicará el contenido de la resolución a las autoridades y organismos de Tránsito competentes, siendo tal el Consejo Provincial de Tránsito de Imbabura por mandato expreso de la ley; conforme lo dictamina el artículo 30, literal d) del Reglamento a la Ley de Tránsito que otorga a estos organismos provinciales la facultad de aprobar las rutas y frecuencias del transporte público, dentro de su respectiva jurisdicción; como también el literal g) del artículo 32 del citado cuerpo legal, que señala como un deber y obligación de los jefes provinciales de Tránsito el control de rutas, frecuencias y sitios de estacionamiento del transporte terrestre, normas que las autoridades de tránsito han aplicado en uso de sus facultades y atribuciones, por lo que resulta inoficioso hablar de "acto ilegítimo de la autoridad pública".

SEXTO.- Que, no se advierte en el caso presente atropello alguno a los derechos fundamentales de las personas, pues los miembros de la Cooperativa "Espejo" siguen laborando con normalidad, por lo que la afirmación de que se ha violado el derecho al trabajo resulta falsa. Igual sucede con el derecho al libre tránsito por el territorio nacional, en razón de que las unidades de la Cooperativa "Espejo" circulan por las vías con sus rutas y frecuencias acostumbradas. No tiene sentido detenerse a estudiar otros derechos y garantías supuestamente vulnerados por las autoridades de Tránsito de Imbabura, ya que de su sola enumeración se desprende que son argumentos totalmente apartados del tema; como por ejemplo, el derecho a la honra, el derecho a la comunicación, el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, etcétera.

Por estas consideraciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se desecha por improcedente el amparo constitucional interpuesto Juan Ignacio Martínez Rosas

y Guillermo Vinicio Santafé Pozo, Presidente y Gerente de la Cooperativa de Transporte Interprovincial "Espejo".

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0508-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**"LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0508-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 30 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el ingeniero Jorge Luis Poveda Arcenales en contra del Gerente General de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito, EMAAP-Q, en la cual manifiesta: Que es funcionario Dos del Departamento de Estudios y Diseño de la Unidad de Agua Potable de la EMAAP-Q desde el año de 1992. Que el 19 de mayo de 2004 fue notificado por el Jefe de Recursos Humanos de la EMAAP-Q con la acción de personal N° 193-2004 de 18 de mayo de 2004, por la cual se le destituye de su cargo, constando en la parte Asunto: "Vistos los resultados del sumario administrativo de 13 de mayo de 2004 y el Memorando No. GA-892-2004 de 14 de mayo de 2004, suscrito por el Gerente Administrativo, se Destituye al ingeniero JORGE LUIS POVEDA ARCENTALES, Funcionario Dos, del Departamento de Estudios y Diseños. Art. 27 literal k) y 50 literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público." Que no ha sido notificado con la resolución dictada dentro del sumario administrativo, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que el sumario administrativo se inició el 27 de abril de 2004, sin que exista denuncia en su contra. Que el 3 de mayo de 2004, concurrió con su abogado defensor a la audiencia pública, en la que se dejó constancia de que no

podía rendir su declaración, ni hacer uso de su derecho a la defensa, por cuanto no conocía los cargos que se le imputaban. Que desde el inicio se ha implementado en forma ilegal e incorrecta el sumario administrativo, contraviniendo lo dispuesto por el Gerente General de la EMAAP-Q, constante en el memorando N° 00168-2004-DJ-050 de 26 de abril de 2004. Que se ha violentado el artículo 24, número, 7 de la Constitución. Que mediante escrito de 12 de mayo de 2004, solicitó al Gerente Administrativo se señale nuevo día y hora para rendir su declaración, lo cual no ha sido atendido. Que el 12 de mayo de 2004, acudió ante el Jefe de Personal de la EMAAP-Q, quien le sugirió que mejor presente su renuncia "...para que pueda salir con alguna liquidación y que se suspenda el Sumario Administrativo y que si quería renunciar vaya a hablar con el doctor Luis Luna y con el señor Gerente General encargado.". Que habló con las personas sugeridas por el Jefe de Personal, quienes le manifestaron que si presentaba la renuncia se la tramitarían enseguida y el sumario administrativo se suspendería. Que presentó la renuncia el 13 de mayo de 2004, ante el Gerente General encargado, quien la sumilló y dispuso su trámite. Que una vez elaborada la acción de personal, personalmente la presentó al Gerente Administrativo, para su firma. Que no se dio cumplimiento a lo señalado por los funcionarios encargados de tramitar el sumario administrativo, quienes lo obligaron a renunciar y a pesar de ello continuaron tramitando el mismo. Que la acción de personal no está motivada, ni consta que se le haya permitido confrontar las acusaciones formuladas en su contra por los moradores y directivos de los barrios El Garrochal y Nueva Jerusalén. Que se han violado los artículos 23, números 8 y 26, 24, números 1, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 17, 35 y 124 de la Constitución, 90 y 59, letra k) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por lo que solicita se deje sin efecto la resolución dictada por el Gerente General de la EMAAP-Q, constante en la acción de personal N° 193-2004 de 18 de mayo de 2004.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 1 de junio de 2004, acepta a trámite el amparo propuesto y convoca a audiencia pública para el 7 de junio de 2004, a las 08h20.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. Por su parte, el Gerente General de la EMAAP-Q manifestó que el peticionario al formular la acción no ha observado los preceptos determinados en el artículo 95 de la Carta Suprema. Que el acto administrativo impugnado es legal, por estar suscrito por autoridad competente y en él se invocan las disposiciones legales en las que se sustenta. Que de conformidad con lo señalado por el artículo I.422, letra i) del Código Municipal, son los gerentes generales de las empresas metropolitanas quienes se encuentran facultados para dirigir el sistema de administración de recursos humanos, en los que se encuentran el nombramiento y la remoción de los funcionarios, empleados y trabajadores de cada una de las empresas. El Procurador General del Estado expresó que el artículo 95 de la Constitución señala que la acción de amparo está destinada a impugnar un acto y que el recurrente la propone en contra de dos supuestos actos, dictamen del sumario administrativo y la resolución de destitución que ha dictado el Gerente General del EMAAP-Q el 18 de mayo de 2004, sin especificar cuál es el acto

ilegítimo que impugna. Que los actos impugnados han sido dictados por autoridad competente, observando el procedimiento para estos casos. Por lo expuesto solicitó se deseché la acción de amparo constitucional propuesta.

El 14 de junio de 2004, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, resolvió negar el amparo propuesto, en consideración a que el daño inminente no existe, porque aún le quedaba el recurso de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y porque la gravedad de la conducta del servidor público ha estado prevista con anterioridad al hecho que se alega.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando la suspensión de la resolución dictada por el Gerente General de la EMAAP-Q, constante en la acción de personal N° 193-2004 de 18 de mayo de 2004 y del dictamen del Gerente Administrativo de la EMAAP-Q de 13 de mayo de 2004. Mediante el dictamen del Gerente Administrativo de la EMAAP-Q de 13 de mayo de 2004 se recomienda la destitución del accionante de conformidad con la letra c) del artículo 50 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente (fojas 37 y 38). Mediante la acción de personal N° 193/2004 de 18 de mayo de 2004, el Gerente General de la EMAAP-Q se destituye al peticionario vistos los resultados del sumario administrativo y del dictamen reseñado, de conformidad con los artículos 27, letra k) y 50, letra c) de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (fojas 39);

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEPTIMO.- Que, en materia de competencia, el artículo 64, número 40 de la Ley de Régimen Municipal faculta al Concejo para decidir el ingreso de los servidores municipales al sistema de carrera administrativa, de conformidad con la ley en la materia o “dictar sus propias ordenanzas sobre la Carrera Administrativa Municipal”, lo que ocurre en el caso del Distrito Metropolitano de Quito a través de la Ordenanza que contiene el Código Municipal. El artículo I.422, letra i) del Código Municipal establece, entre los deberes y atribuciones de los gerentes generales de las empresas municipales, la facultad de ejecutar “las políticas generales del sistema de administración de recursos humanos, tales como las relacionadas con el nombramiento y remoción de funcionarios, empleados y trabajadores”, por lo que el Gerente General de la EMAAP-Q es competente para dictar la acción de personal impugnada;

OCTAVO.- Que, en relación al procedimiento, de conformidad con el artículo 46 de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuando un servidor público incurre en una causal de destitución se debe levantar un sumario administrativo por la Unidad de Administración de Recursos Humanos de la respectiva entidad, tal como se dispone, del mismo modo, en los artículos I.137, letra e) y I.143 del Código Municipal.

NOVENO.- Que, el artículo I.150 del Código Municipal establece el procedimiento a seguirse en el caso de un sumario administrativo. En la especie, el Gerente General de la EMAAP-Q, mediante memorando N° 00168-2004-DJ-050 de 26 de abril de 2004, le comunica al Gerente Administrativo el hecho de haber recibido información verbal por parte del Jefe del Departamento de Estudios y Diseño y del Gerente de Ingeniería, por versión de sectores sociales organizados, que el accionante estaría involucrado en acciones ilegales e ilegítimas, por lo que solicita el inicio del sumario administrativo correspondiente (fojas 2). El Gerente Administrativo, mediante providencia de 27 de abril de 2004, dispone el inicio del sumario, nombra Secretario ad-hoc y convoca al accionante a audiencia para el 3 de mayo de 2004, advirtiéndole que debe comparecer acompañado por su abogado o, en su defecto, se le proporcionaría uno (fojas 3). En la fecha señalada compareció el accionante con su abogado, dándose cumplimiento a la exigencia constitucional contenida en el artículo 24, número 5 del Código Político (fojas 4). El 5 de mayo el accionante comparece nuevamente (fojas 8 y 9), luego de que, el 4 de mayo, comparecieron los funcionarios que dieron la información verbal al Gerente General (fojas 5 y 6), se recabaron otras declaraciones de trabajadores de la EMAAP-Q y de moradores del barrio Garrochal y Nueva Jerusalén, estableciéndose en el informe del Gerente Administrativo que el accionante habría incurrido en los dispuesto en los artículos 27, letra k) y 50, letra c, de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. De lo señalado se colige que al accionante se le respetó su derecho de defensa, consagrado en el número 10 del artículo 24 de la Constitución;

DECIMO.- Que, el artículo 27, letra k) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa prohíbe a los servidores públicos “Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de manos de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como peculado, cohecho,

concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito”, previéndose la sanción de destitución a los servidores que reciban “cualquier clase de dádiva, beneficio, regalo o dinero ajeno a su remuneración” en la letra c) del artículo 50 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, normas que fueron aplicadas al accionante en atención a los antecedentes que constan en el proceso administrativo;

DECIMO PRIMERO.- Que, el acto administrativo de destitución se encuentra suficientemente motivado en los antecedentes del sumario y en el dictamen suscrito por el Gerente Administrativo, de conformidad con el artículo 24, número 13 de la Constitución, esto es, se explica del expediente administrativo la pertinencia de la aplicación de las normas correspondientes de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente y que se enuncian en los actos impugnados;

DECIMO SEGUNDO.- Que, al no existir acto ilegítimo no se hace necesario continuar con el análisis de los demás requisitos de procedencia previstos para esta acción constitucional;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por el ingeniero Jorge Luis Poveda Arcentales y confirmar la resolución del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el ocho de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0516-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0516-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 2 de julio de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Teodoro Marazita Vines en contra del Presidente Ejecutivo y del Director del Diario La Hora Manabita, en la cual manifiesta: Que el Director del periódico le invitó a

colaborar con un artículo semanal para ser publicado en la página Editorial, colaboración que era libre, voluntaria y que como remuneración recibía un ejemplar del diario. Que se mantuvo la publicación de la columna sin interrupción, asignándola posteriormente para ser publicada el día jueves. Que durante todo ese tiempo no se publicaron tres artículos, dándose como explicación que el Jefe de Redacción los había extraviado. Que se estableció una relación contractual, en la que se comprometía a la entrega semanal de un artículo periodístico y el Director del Diario procedería a la publicación del mismo sin someterlo a censura. Que el 31 de marzo de 2004, se desarrolló en la Casa de la Cultura, Núcleo de Manabí, un acto cultural con la presentación del Conjunto de Cámara de la Casa Matriz, acto que no fue tomado en cuenta por el Diario La Hora Manabita y en contraste se publicó el altercado personal entre dos miembros del Núcleo Provincial. Que en su columna semanal analizó en forma crítica la actitud periodística de los reporteros, por el silencio, indiferencia y superficialidad con que los medios de información tratan lo relacionado con la cultura. Que su artículo fue censurado, prohibiendo su publicación, por lo que discontinuó con su colaboración con el periódico. Que la decisión de no publicar su artículo lesiona los intereses de la comunidad manabita y contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 23, números 10, 11 y 22, 81 incisos primero, segundo y cuarto, 97, números 3, 4, 8, 14, 17, 18 y 20 de la Constitución, 18 y 19 de la Declaración de los Derechos Humanos, por lo que solicita se disponga al Diario La Hora Manabita, la publicación inmediata del artículo titulado “La Casa de la Cultura y Ciertos Medios”, en el mismo espacio y página editorial, en la que por más de cuatro años se han publicado sus artículos; que debe reconocerse de que el artículo fue censurado y debe dejarse constancia explícita que su publicación es en acatamiento de una orden judicial de amparo; y, que también se debe disponer la continuación de la relación de colaboración con el diario.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, mediante providencia de 11 de mayo de 2004, admite a trámite este amparo y convoca para el 20 de mayo de 2004, a las 10h30, para que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. Por su parte, los accionados manifestaron que el clasificar, seleccionar y evaluar la información, no significa violación al derecho constitucional de libertad de expresión u opinión, o coartar el derecho a la libertad de prensa. Que en varias ocasiones no se han publicado todos los editoriales, por no contar con el espacio necesario y sería inoportuno y extemporáneo publicarlos con posterioridad, en razón de que el hecho sobre el cual se escribe perdió el interés actual. Que por el grado de importancia y responsabilidad de un editorial, éste tiene que ser aprobado por el Consejo Editorial y que por muy fuerte que sea la personalidad del editorialista que escriba el artículo, siempre el editorial será sometido a su análisis. Que esta actuación del diario está amparada en lo que señala el artículo 15 de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista. Que existe jurisprudencia en el Tribunal Constitucional, en el caso COINTEC S.A., Empresa Eléctrica Quito, con Resolución N° 931-99-RA de 18 de enero de 2000. Que la pretensión del peticionario, es continuar colaborando en el diario, por lo que solicitaron se deseche el amparo propuesto por improcedente.

El 1 de junio de 2004, el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, con votación dividida, resolvió negar el amparo propuesto pues si bien se infringen derechos personales del accionante no se ha justificado la inminencia de daño grave ni la vulneración de intereses comunitarios, colectivos o derechos difusos. En el voto salvado se está por admitir este amparo y disponer que se publique en el mismo espacio que había asignado en la página editorial del periódico, el artículo ilegítima e inconstitucionalmente censurado, en consideración a que el acto de censura violenta los números 10, 11 y 22 del artículo 23 de la Constitución.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo contra el Presidente Ejecutivo y el Director del Diario La Hora Manabita, entidad de derecho privado, solicitando que se ordene la publicación inmediata de un artículo escrito por el peticionario, en el mismo espacio y página editorial en la que se han publicado sus artículos, debiendo reconocerse de que el artículo fue censurado y hacerse constar que su publicación es en acatamiento de un amparo y, por último, disponerse la continuación de la relación de colaboración con el diario;

SEXTO.- Que, la Constitución establece la procedencia de la acción de amparo contra particulares que presten servicios públicos, que sean concesionarios o delegatarios de autoridad pública o bien que su conducta afecte de forma grave y directa un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. En la especie, ni los accionados ni el Diario La Hora Manabita tienen la calidad de prestadores de servicios públicos, ni son delegatarios o concesionarios de autoridad pública, sino que se trata de personas privadas que no reúnen las condiciones aquí reseñadas;

SEPTIMO.- Que, por otra parte, el peticionario basa la interposición de este amparo alegando que esta acción constitucional se puede presentar contra particulares cuando

su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Al respecto, la Sala realiza las siguientes consideraciones:

1º Que el amparo fue propuesto por el accionante “por sus propios derechos”, tal como lo señala de forma expresa en su petición a fojas 1 y 4 de los autos;

2º Que, en este sentido, la acción de amparo puede ser propuesta por cualquier persona, por propios derechos cuando se trate de la protección de derechos individuales, ocurriendo que la Constitución también prevé la proposición de esta acción constitucional al representante legitimado de una colectividad para la protección de derechos colectivos o comunitarios;

3º Que, en la especie, el accionante al haber comparecido por sus propios derechos y no como representante de una colectividad no se encuentra legitimado para proponer un amparo para la protección de derechos colectivos o comunitarios. Para mayor abundamiento, tampoco consta del proceso que el peticionario haya acompañado la prueba sobre la legitimidad de la intervención en esa calidad que exige el artículo 7, inciso primero, de la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo, lo que se da, precisamente, porque el peticionario no ha comparecido en esa calidad;

4º Que, por otra parte, el peticionario alega la violación de derechos individuales, como es la libertad de opinión y de expresión, que sostiene vulnerada por un acto de censura, además de la libertad de pensamiento y de conciencia, a la comunicación y el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad. En este sentido, de las alegaciones del accionante no se desprendería una vulneración de derechos colectivos o difusos, sino de derechos individuales, mas, al no preverse en la Constitución la legitimación pasiva de particulares por violación de derechos individuales (salvo el caso reseñado en el considerando precedente de los delegatarios, concesionarios y prestadores de servicios públicos) el amparo se torna improcedente;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por el señor Francisco Teodoro Marazita Vinces y confirmar la resolución de mayoría del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante, para hacerlos valer ante las instancias y vías que considere pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el ocho de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0552-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0552-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 14 de julio de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el licenciado Benito Ricardo Pillalaza Lema en contra de la Subsecretaria de Educación, Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, en la cual manifiesta: Que el acto administrativo que impugna es el contenido en el oficio N° 070-SPCDP-DP-R1-2004 de 31 de marzo de 2004, dirigido a la Directora Provincial de Educación de Pichincha, en el cual se manifiesta que la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, en sesión ordinaria celebrada los días 11, 18 y 26 de febrero y 2 de marzo de 2004, invocando el número 8 del artículo 103 reformado del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, avoca conocimiento de la apelación interpuesta por el licenciado José Daniel Cabrera Ordóñez, participante en el concurso de merecimientos y oposición para optar por una de las dos partidas vacantes de profesor de Estudios Sociales del Colegio Nacional Experimental Mixto Amazonas de la ciudad de Quito. Que una vez detallados los puntajes de los participantes, por unanimidad resuelven, luego de analizar la documentación y fundamentados en los artículos 17 y 22 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional: 1.- Habilitar una de las partidas vacantes de profesor de Estudios Sociales del colegio referido; 2.- Revocar el fallo de la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha, tomada en sesión de 10 de julio de 2002, que ratificaba como triunfadores del concurso a los licenciados Benito Ricardo Pillalaza Lema y Joselito Patricio Guevara Fuentes; 3.- Declarar triunfador del Concurso de Merecimientos y Oposición, para llenar el cargo vacante de profesor de Estudios Sociales del Colegio Nacional Experimental Mixto Amazonas de la ciudad de Quito, al licenciado Joselito Patricio Guevara Fuentes, con las modificaciones efectuadas al Rubro Merecimientos; 4.- Disponer a la Directora Provincial de Educación de Pichincha, tramite y expida el nombramiento a favor del licenciado Joselito Patricio Guevara Fuentes, por haber alcanzado el mayor puntaje; 5.- Disponer que el Rector del Colegio Mixto Experimental Amazonas en el término improrrogable de 15 días contados desde la fecha de notificación, convoque nuevamente para llenar la partida que queda vacante en la asignatura de Estudios Sociales. Que se está violentando la Constitución, la Ley de Carrera Docente y Escalafón y su reglamento. Que luego de la

publicación realizada por la prensa, para llenar las dos vacantes de profesores de Estudios Sociales para el Colegio Nacional Amazonas, el 8 de noviembre de 2001, presentó la documentación, la que fue aceptada y calificada. Que una vez realizadas las pruebas, se lo ubicó como segundo ganador de las dos vacantes, lo que fue publicado en la cartelera de la Dirección Provincial de Educación de Pichincha. Que como consta en el oficio N° 11-325 de 22 de junio de 2002, la designación es apelada y se le ubica como primer ganador, resolución que también es apelada ante la comisión, cuyos resultados constan en el oficio N° SPCDP-R1-2004 de 31 de marzo de 2004. Que se ha violentado el artículo 23, números 3 y 35 de la Constitución, por lo que solicita se ratifique la resolución de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Pichincha, que le fue notificada el 22 de julio de 2002 y se disponga su inmediata incorporación en calidad de profesor en el Colegio Amazonas.

El Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 14 de mayo de 2004, acepta a trámite el amparo propuesto y señala para el 21 de mayo de 2003, a las 08h30, a fin de que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.- Por su parte, el Procurador General del Estado manifestó que la acción de amparo planteada es ambigua, contradictoria y no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que el acto administrativo impugnado fue emitido por autoridad competente, en uso de sus funciones y atribuciones, basado en los artículos 103, números 8 y 9, 17 y 22 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Que no existe daño alguno causado por el acto administrativo impugnado, toda vez que en el mismo se ha reconocido el derecho al triunfador del concurso, por lo que solicitó se rechace la presente acción, por improcedente e inadmisibles.- El Juez deja constancia que la Secretaria de Educación, Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional Regional N° 1 no ha comparecido a la diligencia.

El 22 de junio de 2004, el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar el amparo propuesto en consideración a que no se ha demostrado que el acto impugnado cause un daño grave e inminente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo e impugna el acto contenido en el oficio N° 070-SPCDP-DP-R1-2004 de 31 de marzo de 2004, solicitando se ratifique la Resolución de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Pichincha, que le fue notificada el 22 de julio de 2002, y se disponga su inmediata incorporación en calidad de profesor en el Colegio Amazonas. Mediante el acto impugnado, que corre a fojas 4 a 6 del proceso, la Subsecretaría de Educación, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, señala que dicha Comisión, en segunda y definitiva instancia, conoció el recurso de apelación presentado por el licenciado José Cabrera Ordóñez, participante del concurso de oposición y merecimiento para ocupar dos vacantes en el Colegio Amazonas. Se indica en el acto impugnado que el nombramiento se debe expedir sólo a favor del triunfador en el concurso, “vale decir, al que hubiere ocupado el primer lugar”, razón por la cual se habilita una de las dos partidas vacantes de profesor de Estudios Sociales en el colegio mencionado, se revoca el fallo de la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha que declaraba como triunfadores al peticionario y al licenciado Joselito Guevara, declarando triunfador sólo al licenciado Joselito Guevara;

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEPTIMO.- Que, en materia de competencia, los números 8 y 9 del artículo 108 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional atribuyen a las comisiones regionales de Defensa Profesional la facultad de conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia las apelaciones que presentaren los aspirantes y profesionales de la educación, de las resoluciones adoptadas por las comisiones provinciales de Defensa Profesional, sobre los concursos de merecimientos y oposición para ingresos o promociones, debiendo confirmar, revocar o reformar las resoluciones subidas en grado por apelación, en mérito de lo actuado, por lo que, en definitiva, la Comisión de Defensa Profesional Regional 1 actuó con competencia;

OCTAVO.- Que, el artículo 6 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional establece los requisitos para ingresar a la carrera docente, entre los que consta la participación y triunfo en el correspondiente concurso de merecimientos y de oposición, lo que se corrobora en el artículo 13 del mismo cuerpo legal. El artículo 17 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional establece que “Producida la vacante en los establecimientos de nivel medio, el rector, en el término de ocho días, convocará en

uno de los periódicos de mayor circulación del país, a concurso de merecimientos y oposición, determinando los requisitos, categoría y especialidad”. Corre del proceso la convocatoria a concurso de merecimientos y oposición realizada por el Rector del Colegio Nacional Mixto Experimental Amazonas, para llenar, entre otras, las vacantes de dos profesores de Estudios Sociales. Del mismo modo, consta el recibo de pago por concepto de concurso de merecimientos realizado por el accionante (fojas 1). La Comisión Provincial de Defensa Profesional de Pichincha, en sesión de 10 de julio de 2002, declaró ganadores del concurso, en ese orden, al accionante y al licenciado Joselito Guevara, de conformidad con el artículo 111, número 8 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional (fojas 2);

NOVENO.- Que, el artículo 21 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional prevé que los aspirantes puedan apelar de las decisiones adoptadas de las comisiones calificadoras provinciales y de las comisiones provinciales de Defensa Profesional. Al efecto, el licenciado José Cabrera, que se encontraba en cuarto lugar, apeló para ante la Comisión de Defensa Profesional Regional 1. La Comisión Regional, en sesiones de 11, 18, 26 de febrero y 2 de marzo de 2004, otorga el primer lugar al licenciado Joselito Guevara, el segundo lugar al accionante y el tercero al apelante, revocando el fallo de la Comisión Provincial, mas declara como ganador exclusivamente al primero (fojas 5);

DECIMO.- Que, en el acto impugnado se sostiene que, de conformidad con los artículos 17 y 22 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, el nombramiento se debe expedir “única y exclusivamente al triunfador del mismo, vale decir, al que hubiere ocupado el primer lugar” (fojas 4), lo que se insiste en la audiencia realizada ante el Juez a quo al señalarse que “no se encuentra reglado que el segundo lugar ocupe otra vacante” (fojas 32). Al efecto, el artículo 22 del reglamento reseñado dispone: “El candidato triunfador se hará acreedor al nombramiento que será expedido por la respectiva autoridad nominadora”;

DECIMO PRIMERO.- Que, para analizar la legitimidad de contenido del acto impugnado, lo primero que se debe tener presente es que para interpretar un precepto no se la debe aislar del contexto del cuerpo normativo que la contiene. Así, el artículo 17 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional indica que “producida la vacante” el Rector “convocará (...) a concurso de merecimientos y oposición”. En la especie, se han producido dos vacantes para profesor de Estudios Sociales y se ha convocado a concurso para llenar, precisamente, esas dos plazas. Interpretar el artículo 22 del reglamento en el sentido que de un concurso solo se puede obtener un ganador es absolutamente contradictorio con el espíritu y finalidad de las normas sobre la materia: si se producen dos o más vacantes sólo se podría llenar una, pues solo el primero es el triunfador, según esa interpretación, por tanto, o bien se debería convocar a concursos sucesivos para llenar todas las vacantes ora se debería convocar por separado a tantos concursos como plazas se deban llenar, lo que, además del gasto dispendioso de recursos, acarrearía nuevamente el mismo predicamento: que una persona participe en varios concursos y gane varios de ellos, no pudiendo ocupar todos los cargos simultáneamente;

DECIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 22 del reglamento no puede ser interpretado en el sentido que sólo una persona puede ganar un concurso, sino que los nombramientos se deben adjudicar a los triunfadores y no discrecionalmente. En este sentido, cuando la norma dice “el candidato triunfador” no lo hace en sentido cuantitativo o numérico, sino en sentido cualitativo: para obtener el nombramiento se debe triunfar en un concurso, como lo dispone el artículo 124 de la Constitución, y si existe más de una vacante y el concurso se ha convocado para llenarlas, éstas se deben llenar con los triunfadores del procedimiento respectivo, cuando cumplen con los requisitos para ello, haciéndose presente que al accionante se lo excluye por haber obtenido el segundo lugar y no por no reunir requisitos o no obtener puntajes mínimos. Una interpretación distinta y como se ha realizado en el artículo impugnado es contraria al artículo 18, inciso segundo de la Constitución que dispone que en materia de derechos se estará a la interpretación que más favorezca a su vigencia efectiva, lo que no ocurre en la especie;

DECIMO TERCERO.- Que, por otra parte, el acto impugnado carece de motivación toda vez que aplica en forma impertinente una norma reglamentaria respecto de los antecedentes de hecho que se relatan en el mismo acto, tornando a esa decisión en antijurídica, por lo no se reúnen las exigencias contenidas en el número 13 del artículo 24 de la Constitución, lo que, por añadidura, ocasiona su ilegitimidad de causa - objeto;

DECIMO CUARTO.- Que, el acto ilegítimo impugnado y la omisión al no disponer que se nombre al peticionario en el cargo vulnera el derecho consagrado en el artículo 124, inciso segundo de la Constitución, que garantiza el ingreso, estabilidad, evaluación y ascenso de los servidores públicos, señalando que el ingreso se realizará mediante concursos de merecimientos, el mismo que fue ganado por el peticionario al obtener el segundo lugar para llenar una de las dos vacantes de profesor de Estudios Sociales, por lo que la no extensión del nombramiento le ocasiona daño grave e inminente, pues le priva al accionante del legítimo ejercicio del derecho al trabajo consagrado en el artículo 35 de la Constitución.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Conceder el amparo interpuesto por el licenciado Benito Ricardo Pillalaza Lema y revocar la resolución del Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para su ejecución, de conformidad con el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional, y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el ocho de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

N° 0125

**CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Visto el informe No. IC-2004-285 del 28 de julio del 2004, de la Comisión de Areas Históricas.

Considerando:

Que la ciudad de Quito fue declarada hace 25 años como la primera ciudad “Patrimonio Cultural de la Humanidad”;

Que el patrimonio cultural incluye también al patrimonio documental que guarda la memoria histórica de la Nación y es fuente fundamental de la identidad nacional, regional y local;

Que la Ley de Patrimonio Cultural declara bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado a los manuscritos antiguos e incunables, ediciones raras de libros, mapas y otros documentos importantes; sea que se encuentren en poder del Estado, de las instituciones religiosas o pertenezcan a sociedades o personas particulares;

Que la ciudad de Quito, por ser la capital del Ecuador aglutina los más importantes acervos documentales de la Nación con miles de valiosos documentos producidos a lo largo de la historia, que se encuentran guardados en los archivos históricos, intermedios y activos del Distrito Metropolitano de Quito;

Que la mayoría de archivos y bibliotecas de la ciudad de Quito no cuenta con medidas mínimas de prevención de desastres, como incendios o inundaciones, ni con medidas de seguridad y preservación documental, que eviten el robo y el paulatino deterioro de sus acervos, debido a una inadecuada conservación en bodegas, sótanos y otros lugares inapropiados;

Que el Estado Ecuatoriano no ha diseñado una política nacional de salvaguarda de los acervos documentales; por lo que, en los últimos años, ninguna instancia estatal ha orientado y vigilado, de manera técnica y efectiva, la preservación del patrimonio documental del país;

Que los archivos y bibliotecas, ubicados dentro del Distrito Metropolitano de Quito, constituyen elementos fundamentales para la creación y desarrollo de un moderno sistema metropolitano de información;

Que la Ordenanza Metropolitana No. 039, en los capítulos 1 y 9, artículos 3 y 9, respectivamente, otorga al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito la responsabilidad “como organismo eminentemente técnico” de trabajar en la prevención de desastres y atención en caso de emergencia, para lo cual su Directorio determinará las políticas y directrices necesarias que permitan materializar este cometido;

Que el Primer Taller Nacional de Prevención de Desastres en Archivos y Bibliotecas, organizado por la Subsecretaría de Cultura del Ministerio de Educación, la Asociación de Historiadores del Ecuador "ADHIEC", el Programa Memoria del Mundo de la UNESCO y la Universidad Andina Simón Bolívar, llevado a cabo en el mes de abril del 2003, concluyó que era necesidad imperiosa que este patrimonio sea declarado en situación de grave riesgo de afectación y desaparición y que se tomen las medidas de prevención contra los desastres;

Que el Ministerio de Educación y Cultura, mediante Acuerdo No. 1751 de 1 de julio del 2003, acordó "declarar en grave riesgo a los archivos del país e instar a las instituciones privadas para que conjuntamente con los organismos públicos se busque establecer mecanismos de prevención y cuidado de los fondos archivísticos en cada una de sus entidades";

Que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural delegó sus facultades de control del cumplimiento de la Ley de Patrimonio Cultural al Municipio Metropolitano de Quito, a través de su Comisión del Centro Histórico, el 6 de diciembre de 1984;

Que todo lo mencionado en estos considerandos demuestran que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito está facultado a expedir normas urgentes que permitan preservar el acervo documental de archivos y bibliotecas de la ciudad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE INCORPORA EL CAPITULO V, DEL TITULO I, DEL LIBRO CUARTO DEL CODIGO MUNICIPAL, DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

Art. 1. Incorporáse el Capítulo V, del Título I, del Libro Cuarto del Código Municipal, con el siguiente texto:

CAPITULO V

DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Sección I

Disposiciones Generales

Art. ... El Patrimonio Cultural de Quito incluye, además de los vestigios arqueológicos, los edificios, la traza urbana y las piezas de pintura, escultura y artes decorativas legadas por las generaciones pasadas, el patrimonio documental, el cual constituye la memoria histórica de la Nación y es fuente fundamental de la identidad nacional, regional y local.

Art. ... Es obligación de todos los ciudadanos, y en particular de quienes tienen a su cargo archivos y bibliotecas, preservar en las mejores condiciones los fondos

documentales y bibliográficos y prevenir eficientemente la ocurrencia de accidentes y desastres que puedan dañar sus instalaciones o atentar contra la integridad de estos fondos.

Art. ... Es obligación de los responsables de los archivos y bibliotecas minimizar las situaciones de riesgo para los fondos a su cargo. La situación de riesgo del patrimonio documental constituye un estado temporal que a corto plazo produce un cambio en el ambiente donde se encuentran los acervos y que a menudo produce consecuencias dañinas e irreversibles para la integridad y el mantenimiento de los fondos o colecciones. Esta situación incluye los daños producidos por el agua, el fuego o los agentes vandálicos.

Art. ... Es obligación de los responsables de cualquier tipo de archivo o biblioteca, prevenir la ocurrencia de todo suceso que incluya agua, fuego o fenómenos físicos violentos que puedan implicar la destrucción de un patrimonio documental que es insustituible, por lo que se justifica un proceso de prevención y planificación, en el que las acciones emprendidas deben ser correctas y a tiempo.

Art. ... La prevención de desastres es un elemento sustancial en la política de preservación y conservación documental en los archivos y bibliotecas situados en el Distrito Metropolitano de Quito, la que debe ser aplicada sin distinción de tamaño, de tipo de fondos o colecciones que posee.

Art. ... Cuando en esta ordenanza se habla de responsables de archivos y bibliotecas se refiere a los propietarios de archivos y bibliotecas privadas, a los superiores de las órdenes religiosas y a los funcionarios estatales, del gobierno central, provincial o local, que por su situación administrativa sea la autoridad máxima de una entidad que posea archivo o bibliotecas.

Sección II

De los Desastres en los Archivos y Bibliotecas

Art. ... La denominación de desastre y catástrofe incluye una amplia gama de sucesos, atendiendo a su origen, extensión y naturaleza.

- a) Por las causas que las originan, los desastres se clasifican en naturales, humanos y accidentales;
- b) Según su extensión en: accidente menor, desastre moderado, desastre mayor y catástrofe; y,
- c) Según su naturaleza, pueden ser aquellos provocados por el fuego, agua o fuerzas físicas.

Art. ... Los acervos de los centros documentales del Distrito Metropolitano de Quito también están amenazados por numerosos factores de alteración, entre los que se destacan el ácido, los organismos biológicos, el descuido o maltrato y el robo, lo que deberá considerarse en la planificación y tomarse las medidas adecuadas para prevenirlo.

Sección III

De la Prevención de Desastres en Archivos y Bibliotecas

Art. ... Es obligación de los responsables de los archivos y bibliotecas situados en el Distrito Metropolitano de Quito disponer las medidas de prevención de cualquier tipo de

desastres, como incendios o inundaciones, dentro de una planificación coherente, así como con las medidas de seguridad y preservación documental.

Art. ... Así mismo, los responsables de los archivos y bibliotecas del Distrito Metropolitano de Quito deberán contar con las herramientas básicas de descripción o registro documental, tal y como lo ordena la Sección IV de esta ordenanza, de manera que sea posible conocer el volumen y calidad de las colecciones que a causa de los desastres puedan ser objeto de destrucción o deterioro.

Art. ... Cada archivo y biblioteca ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito solicitará una inspección anual al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, del local/edificio que ocupe y de su entorno inmediato y cumplirá fielmente con sus recomendaciones.

Art. ... Todos los archivos y bibliotecas deberán formular un plan de prevención de desastres, que deberá partir de un diagnóstico de riesgos y evaluación de amenazas, elaborado conjuntamente con el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. ... Todos los archivos y bibliotecas deberán contar con dispositivos de detección de humo y con procedimientos de emergencia desarrollados por cada institución, los cuales deberán ser ubicados en un lugar estratégico de manera que pueda ser consultado fácilmente por los funcionarios y usuarios del archivo o biblioteca.

Art. ... Los directores de cada archivo o biblioteca controlarán semestralmente el normal funcionamiento de extintores y dispositivos de seguridad, así como el entrenamiento adecuado de todo el personal en el manejo de estas herramientas. Después de realizado este procedimiento levantarán la correspondiente acta.

Art. ... Los responsables de los centros documentales deberán revisar diariamente las instalaciones eléctricas, de provisión de agua y sanitarias a fin de garantizar su seguro funcionamiento; así como verificarán que la seguridad de acceso a los repositorios funcione óptimamente.

Art. ... Cada responsable de archivo o biblioteca controlará diariamente que los aparatos eléctricos sean desconectados al finalizar la jornada de trabajo y prohibirá el uso de calefactores y otros aparatos eléctricos cerca del depósito de documentos.

Art. ... Los responsables de los archivos y bibliotecas deberán mantener actualizado y en un lugar visible una lista de direcciones y teléfonos de las instituciones responsables de la seguridad del edificio y de aquellas que brindan auxilio en caso de siniestro (Policía 101; Bomberos 102; Cruz Roja 131; Emergencias 911); así como una lista de direcciones y números telefónicos de las autoridades y de todo el personal de la institución.

Art. ... Cada archivo y biblioteca deberá elaborar un programa de prevención de desastres que tome en cuenta los siguientes componentes: evaluación de riesgos, sistema de comunicaciones, capacitación de los funcionarios; manual de prevención, adquisición de materiales y equipos, cooperación con instituciones locales, provinciales o nacionales. Previamente, para la elaboración del programa, cada centro documental deberá asumir los siguientes

compromisos: necesidad de su desarrollo, adopción de medidas oportunas, actitud positiva por parte de todos los gestores del plan y destinar fondos presupuestarios necesarios para su ejecución.

Sección IV

De la Preservación y Conservación Documental en Archivos y Bibliotecas

Art. ... En la perspectiva de crear una actitud de prevención de desastres y de preservación de la documentación que integra el patrimonio documental de la ciudad, todo archivo o biblioteca ubicado en el Distrito Metropolitano deberá poseer un inventario general de sus fondos o colecciones, de tal manera de identificar claramente el volumen (en legajos, tomos, carpetas, contenedores, etc.) y calidad (manuscrito, impreso, colección, periódicos, revista, fotografía, película, video, etc.) del patrimonio documental con que cuenta en sus repertorios.

Art. ... Cada centro documental deberá contar con personal profesional y técnico en las áreas de inventario y catalogación; así como en las de preservación, conservación y restauración documental; debiendo acreditar su solvencia ante sus autoridades inmediatas y la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos.

Art. ... Los archivos y bibliotecas deberán identificar claramente las áreas con las que cuenta en su interior: administrativa, salas de consulta o lectura para investigadores o público en general y reserva documental o repositorio (no permitida a los investigadores o visitantes).

Art. ... Cada responsable del centro documental solicitará la ejecución de labores integrales de limpieza periódica (mínimo cada quince días) de los depósitos documentales; y prohibirá el uso de material combustible (tiñero, gasolina u otros considerados fuertes o dañinos).

Art. ... Los responsables de los centros documentales cuidarán de que las áreas de depósito y custodia de los documentos cumplan con los requisitos mínimos establecidos para la edificación y las condiciones técnico-ambientales de conservación para el material documental.

Art. ... Los responsables de los archivos y bibliotecas prohibirán la colocación de la documentación a nivel del suelo, en sótanos u otros lugares húmedos. El nivel más bajo de cualquier estantería deberá estar situado sobre los 15 cm del piso.

Art. ... Particularmente en el caso de los archivos, se deberán utilizar contenedores libres de acidez para guardar la documentación de los archivos históricos intermedios o activos.

Art. ... Los responsables de los archivos y bibliotecas prohibirán el consumo de alimentos, bebidas y tabaco dentro de los centros documentales. Estas prohibiciones deberán constar en letreros de fácil visibilidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El FONSAL, en el plazo de un año, procederá al inventario general de los archivos y bibliotecas del Distrito Metropolitano de Quito.

SEGUNDA: La primera inspección a la que se refiere la Sección III será solicitada al Cuerpo de Bomberos por cada archivo y biblioteca ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Constitúyese en la Comisión de Areas Históricas, la Subcomisión Técnica de Vigilancia y Salvaguarda del Patrimonio Documental del Distrito Metropolitano de Quito, que estará integrada por un Concejal miembro de dicha Comisión, el Director del Archivo Municipal-Cronista de la Ciudad, un delegado de la Asociación de Historiadores del Ecuador, un delegado del Comité Nacional Ecuatoriano del Programa Memoria del Mundo de la UNESCO, un delegado del FONSAL y un delegado del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

SEGUNDA: La Subcomisión Técnica de Vigilancia y Salvaguarda del Patrimonio Documental del Distrito Metropolitano de Quito receptorá los informes correspondientes del Cuerpo de Bomberos de la primera y subsiguientes inspecciones que realice a los archivos y bibliotecas de este distrito. Será también el organismo al que se presentará anualmente los correspondientes planes de emergencia de los archivos y bibliotecas dispuestos en esta Ordenanza".

Art. 2. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 16 de agosto del 2004.

f.) Andrés Vallejo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 29 de julio y 16 de agosto del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Quito, 16 de agosto del 2004.

EJECUTESE:

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano el 16 de agosto del 2004.- Quito, 16 de agosto del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 10 de septiembre del 2004.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON LA JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA

Considerando:

Que es necesario armonizar las disposiciones internas del Concejo, sobre el uso del equipo caminero (maquinaria pesada) con aquellas contenidas en la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, Reglamento Especial para el uso de Vehículos del Estado, y reglamentos de Bienes del Sector Público, y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Expedir la siguiente Ordenanza de uso, movilización, control y mantenimiento del equipo caminero del Gobierno Municipal del Cantón La Joya de los Sachas.

CAPITULO I

Art. 1.- OBJETIVOS:

- El equipo caminero que pertenece al Gobierno Municipal del Cantón La Joya de los Sachas tiene como objetivo principal efectuar bajo modalidad de administración directa, la ejecución de obras de interés social y comunitario, así como proyectos específicos de vialidad, agua potable, saneamiento ambiental, etc., para el desarrollo cantonal; y,
- Contribuir y atender eficientemente los requisitos de la comunidad y lograr el desarrollo equilibrado y sustentable en el perímetro urbano y rural del cantón.

CAPITULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

Art. 2.- La administración, control y mantenimiento del equipo caminero será ejercida por la Jefatura de Obras Públicas, con la supervisión de la Dirección de Obras Públicas, bajo la dirección de la Alcaldía del Gobierno Municipal, el mismo que impartirá los procedimientos, normas y disposiciones que contribuyan a precautelar su eficiente uso.

Art. 3.- La Administración Municipal designará al personal idóneo para la conducción y operación de cada uno de los vehículos y maquinaria que conforman el equipo caminero.

Art. 4.- El Departamento de Obras Públicas ejecutará la planificación de obras, de acuerdo al presupuesto anual y plan operativo elaborado por el Gobierno Municipal y por el Alcalde.

Es responsabilidad del Departamento de Obras Públicas:

1. Programar, organizar, dirigir, controlar y coordinar el buen uso y mantenimiento de vehículos y la maquinaria pesada.
2. Elaborar la programación de trabajos, diseñar, aplicar y asegurar el funcionamiento permanente de procedimientos de control interno relacionados con las actividades de la maquinaria.
3. Preparar los datos necesarios para calcular el costo de la mano de obra, materiales, combustibles, repuestos, lubricantes, llantas, mantenimiento del equipo, entre otro, para elaborar el presupuesto.

Art. 5.- El Departamento de Obras Públicas tendrá el control directo del equipo pesado y supervisará que el personal asignado a cada máquina esté debidamente facultado para su operación. La Jefatura de Recursos Humanos verificará que el personal, tenga el respectivo título profesional, licencia actualizada, capacidad física, responsabilidad y disciplina.

Adicionalmente la Jefatura de Recursos Humanos en coordinación con el Departamento de Obras Públicas, efectuará semestralmente una evaluación de trabajo y de los conocimientos básicos de la Ley de Tránsito al personal responsable de la maquinaria.

Art. 6.- La Dirección Financiera, a solicitud de la Dirección de Obras Públicas, conformará la comisión respectiva de acuerdo con el Reglamento de Bienes del Sector Público, a fin de dar de baja la maquinaria que ha finalizado su vida útil y que no es susceptible de reparación, previa autorización del Alcalde.

Art. 7.- En el caso de accidentes que se produjeren con la maquinaria pesada, el Jefe de Trabajos o responsable del proyecto, informará inmediatamente a la Dirección de Obras Públicas y Jefe de Recursos Humanos y éstas a las compañías aseguradoras. El Departamento Jurídico realizará el seguimiento de los trámites legales y administrativos hasta la recuperación o rehabilitación de la maquinaria.

Art. 8.- Cuando se produzcan daños prolongados en una maquinaria, los operadores y choferes que no puedan ser reubicados, permanecerán en los talleres de mecánica, colaborando en la reparación de su maquinaria a órdenes del Director de Obras Públicas Municipal o de Recursos Humanos respectivamente.

Art. 9.- Son obligaciones y deberes de los operadores y choferes del equipo pesado:

- a) Conocer y observar estrictamente las normas de la Ley de Tránsito vigente y reglamentos internos establecidos por el Gobierno Municipal;
- b) Cumplir las órdenes impartidas por su inmediato superior;
- c) Revisar diariamente niveles de aceite, llantas, accesorios, herramientas, combustibles, radiador y otros que sirvan para el correcto funcionamiento de la maquinaria;
- d) Registrar diariamente en el formulario respectivo, horas de trabajo, kilometraje, consumo de combustible y lubricantes, trabajos realizados y otras novedades;

- e) Realizar el mantenimiento rutinario de la maquinaria o equipo asignado;
- f) Informar oportunamente a la Dirección de Obras Públicas, sobre desperfectos mecánicos, eléctricos, accidentes, infracciones de tránsito, robos, etc.; y,
- g) Las demás funciones que sean señaladas, por su Jefe inmediato.

CAPITULO III

DE LA MOVILIZACION DE LA MAQUINARIA

Art. 10.- El Jefe de Obras Públicas será quien disponga la movilización del equipo pesado, conforme a la programación de actividades.

Art. 11.- La movilización de la maquinaria deberá observar las normas, procedimientos técnicos y las recomendaciones del profesional que hubiere realizado la inspección.

Art. 12.- La Jefatura de Obras Públicas llevará un registro diario de la ubicación y movilización de la maquinaria.

CAPITULO IV

DEL MANTENIMIENTO DEL EQUIPO

Art. 13.- Es obligación de los funcionarios que supervisan las actividades de la maquinaria y de quienes verifican su funcionamiento, coordinar y elaborar conjuntamente la programación de su mantenimiento y reparación a fin de que con la debida anticipación se solicita la adquisición de repuestos y accesorios que posibiliten la rehabilitación de la maquinaria pendiente de reparación y efectuar el mantenimiento preventivo de las demás.

Art. 14.- Será responsabilidad de la Dirección Administrativa y Financiera dotar a las máquinas de los siguientes implementos:

- a) Horómetros y velocímetros para el control de horas de trabajo y kilómetros recorridos para efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo en su debido momento; y,
- b) Equipo de seguridad, cinturones, extintores, botiquines, herramientas mínimas, y capas de protección para volquetes y camiones que transporten materiales que puedan ser afectados por la lluvia.

Art. 15.- La Dirección Administrativa Financiera a pedido de la Jefatura de Obras Públicas, mantendrá equipados a la mecánica y talleres de lo siguiente:

- a) Una Biblioteca Técnica con los manuales de servicios de partes, de taller y más temas de consulta de las maquinarias y vehículos de todas las marcas existentes en la Municipalidad, para mejorar la calidad de los trabajos, reparación y mantenimiento;
- b) Herramientas e implementos de tecnología adecuada; y,
- c) Equipos de bombeo, tanques, surtidores y distribuidores adecuados a fin de evitar desperdicios, accidentes y contaminaciones en las instalaciones.

Art. 16.- El Jefe de Talleres en coordinación con la Jefatura de Obras Públicas, implementará con el carácter de obligatorio la elaboración de actas de entrega - recepción de las máquinas, donde constará el inventario de sus partes y novedades que se presenten, las mismas que serán suscritas por los operadores y choferes, responsables de su uso y custodia y del Guardalmacén respectivo.

Cuando haya cambio de conductor u operador, debido a vacaciones, enfermedad o rotación, se observará el mismo procedimiento anterior.

Art. 17.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas el mantenimiento rutinario, preventivo o correctivo y la reparación del equipo pesado mediante la implementación de registro, inventarios y hojas de vida de cada una de las máquinas existentes incluida maquinaria sin funcionar por el tiempo prolongado.

Además, deberá verificar la correcta reparación del equipo caminero que se envía a talleres particulares y recibir de acuerdo a condiciones y requerimientos contractuales, dejando constancia de estos hechos en la presente acta de entrega-recepción, que deberá ser legalizada por los funcionarios competentes.

CAPITULO V

Art. 18.- Corresponde a la Jefatura de Obras Públicas, efectuar el control de las actividades del equipo pesado, las mismas que deben realizarse conforme a la programación de trabajos, de acuerdo a especificaciones técnicas, a normas y reglamentos administrativos y cumpliendo disposiciones y requisitos legales.

Art. 19.- La Jefatura de Obras Públicas, dispondrá de adecuados parqueaderos para las maquinarias rodantes luego de cumplida la jornada diaria de labores, los mismos que están ubicados en sitios estratégicos.

Art. 20.- La Dirección Administrativa Financiera, procederá anualmente a la matriculación de la maquinaria en general, la colocación de logotipos de la institución y adquisición de placas de identificación de los vehículos.

En coordinación con el Jefe de Taller y Jefe de Equipo Caminero, dispondrá los respectivos chequeos de las maquinarias rodantes. Como medida preventiva el operador responsable de cada máquina informará oportunamente el estado de su vehículo.

Art. 21.- La Dirección Financiera dispondrá:

- a) Establecer un control y registro adecuado de repuestos, que permita su utilización inmediata en los campamentos donde no se los disponga, evitando pérdidas de tiempo en su adquisición; y,
- b) Registrar la recepción y entrega de repuestos, lubricantes y combustibles, conforme las disposiciones del manual de contabilidad.

Art. 22.- En caso de presentarse infracciones leves o contravenciones graves de tránsito, se regirán conforme a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que puedan aplicarse, debiendo ser canceladas por el conductor que se encontraba a cargo de la

maquinaria y de acuerdo al parte policial que emita la Dirección Provincial de Tránsito, se le señale responsabilidades.

Igual criterio se aplicará a los operadores y choferes que por actuar con negligencia causen daños al equipo, los que correrán con los gastos que demande su reparación, previo informe del Director de Obras Públicas y del Jefe de Recursos Humanos.

Art. 23.- La Municipalidad contratará pólizas de seguros para todas las maquinarias de su propiedad, procurando suscribir las mismas con la debida oportunidad.

Art. 24.- A los operadores y conductores de la maquinaria pesada está prohibido:

- a) Utilizar las máquinas fuera de las horas laborales sin autorización escrita de la Dirección de Obras Públicas con la respectiva aprobación de la Jefatura;
- b) Entregar la operación de la maquinaria que está su cargo a cualquier otra persona no autorizada;
- c) Utilizar el equipo en actividades particulares; y,
- d) La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causa suficiente para la aplicación de la máxima sanción establecida en el Código del Trabajo.

Art. 25.- Los funcionarios que dispongan a los operadores y choferes la ejecución de trabajos no autorizados o que en conocimiento de ellos, no se reporten oportunamente a las autoridades, serán sujetos de sanciones administrativas severas con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su reglamento.

CAPITULO VI

Art. 26.- Anualmente, la Jefatura de Obras Públicas, conjuntamente con la Dirección Financiera, realizarán la constatación física de la maquinaria del Municipio en la que entre otros datos deberá constar: tipo de máquina, número de chasis, número de motor, estado actual, ubicación, etc.

Art. 27.- Asesoría Jurídica, proporcionará oportunamente a todos los departamentos que tienen relación con el manejo de equipo pesado, una copia de todos los comodatos que han suscrito entre la Municipalidad y otras instituciones públicas para la entrega de maquinaria.

Art. 28.- La Dirección Financiera proporcionará oportunamente a todos los departamentos que tienen relación con el manejo del equipo caminero la siguiente información:

- a) Copias de acta entrega-recepción de la maquinaria rematada;
- b) Copias de acta entrega-recepción de toda la maquinaria dada y recibida en comodato; y,
- c) Informes trimestrales de gastos realizados en la adquisición de repuestos, lubricantes y combustibles para la maquinaria.

Art. 29.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas, sugerir los requerimientos de adquisición de maquinaria vial, en lo posible buscando estandarizar marcas y modelos, con el fin de mejorar las actividades de mantenimiento y simplificar la adquisición de repuestos. Así como también reubicar al personal idóneo para el manejo de la maquinaria.

Art. 30.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su fecha de promulgación efectuada por cualquiera de las formas previstas en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Lic. Clara Guevara, Vicealcaldesa.

f.) Tcn. Yonar Chamba H., Secretaria General, Enc.

La Secretaria General encargada del Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas, CERTIFICA: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el

Concejo Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, en primera instancia el 26 de agosto del 2004 y en segunda instancia el 31 de agosto del 2004.

f.) Tcn. Yonar Chamba H., Secretaria General, Enc.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON LA JOYA DE LOS SACHAS.

De conformidad con lo que disponen los Arts. 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente la siguiente Ordenanza de uso, movilización, control y mantenimiento del equipo caminero del Gobierno Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana. Y ordeno su publicación en el Registro Oficial a fin de que surta los efectos legales.

Ejécute.

f.) Lic. Clara Guevara, Alcaldesa, Enc.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107